

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS  
COLECTIVOS DE VIDA Y ACCIDENTES**

RICARDO ESTUARDO BRÁN MORATAYA

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS  
COLECTIVOS DE VIDA Y ACCIDENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RICARDO ESTUARDO BRÁN MORATAYA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Lic. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

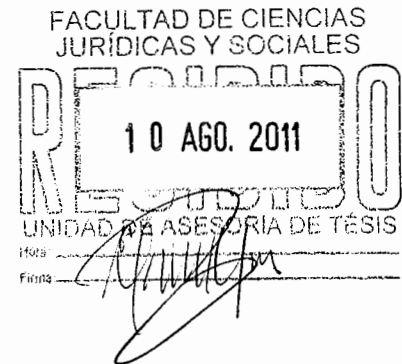
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
5ª. AVENIDA 4-29 ZONA 9 GUATEMALA, C.A.  
TELEFONO 23325867

Guatemala, 5 de noviembre de 2010

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.



Señor Jefe:

En atención a providencia emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, por la que se me nombró asesor del trabajo del estudiante: RICARDO ESTUARDO BRAN MORATAYA, intitulado **"LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA Y ACCIDENTES"**, me permito informarle que procedía a emitir mi opinión y los arreglos que consideré pertinentes en cuento a su contenido, los cuales fueron atendidos por el postulante.

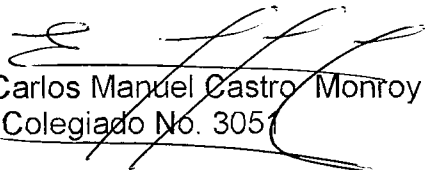
a) El contenido científico y técnico del trabajo del ponente Bran Morataya es interesante porque plantea la importancia de la declaración de voluntad, en los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, así como la búsqueda de mecanismos que puedan utilizarse para informar a los obligados y asegurados de las obligaciones y derechos derivados de los contratos de mérito.

b) La metodología y técnicas utilizadas fue el método inductivo y deductivo; y las técnicas fue tanto de entrevista como de investigación, que fueron propuestos en su plan de investigación aprobado, especialmente el método científico, que a través del análisis y síntesis, el ponente pudo concluir sobre la importancia que debe darse a la divulgación a nivel general de la obligatoriedad que conlleva los contratos suscritos con las aseguradoras guatemaltecas, independientemente de la forma en que se documentó el negocio jurídico.

- c) La redacción utilizada es adecuada al contenido científico y técnico del tema relacionado, el cual puede contribuir a que estudiosos de éste, se motiven a profundizar en la problemática planteada.
- d) El anexo que se adjunta al trabajo de investigación, es ilustrativo y pertinente en relación al tema abordado.
- e) La contribución científica de este trabajo es importante, por la trascendencia que el seguro tiene dentro de la colectividad, especialmente el seguro colectivo.
- f) Las conclusiones, recomendaciones y anexo, son congruentes con los hallazgos en la investigación del tema en mención.
- g) La bibliografía utilizada es adecuada y suficiente en relación al tema tratado.

Por lo anteriormente expuesto, soy de la opinión que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito dictamen de asesor en forma favorable, para que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Colegiado No. 305

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **EVA MARINA GONZÁLEZ VILLATORO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **RICARDO ESTUARDO BRAN MORATAYA**, Intitulado: **“LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA Y ACCIDENTES”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.

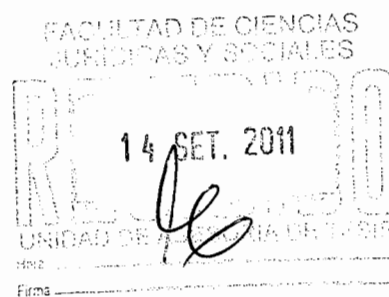


*Licenciada Eva Marina González Villatoro*  
*Abogada y Notaria*  
*Avenida Reforma 1-90, Zona 9 Edificio Masual, 3er. Nivel Oficina 302*  
*Tel. 5550-6315*

Guatemala, 13 de Septiembre del 2011

Licenciado

**CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad a la resolución contenida en la providencia, del doce de agosto del dos mil once; en la cual fui nombrada revisora del trabajo de tesis del bachiller RICARDO ESTUARDO BRÁN MORATAYA, intitulado **“LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA Y ACCIDENTES”**. Procedo a expresar el resultado de la misma en la forma siguiente:

1. Que procedí a revisar el trabajo de tesis mencionado anteriormente, en el que se integró la metodología y técnicas necesarias para este tipo de investigación, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y de fondo que establece la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. El tema abordado por el sustentante, es de suma importancia y de actualidad, ya que las Aseguradoras Guatemaltecas se han unido al Sistema Bancario Nacional, para ofrecer al público el servicio de seguros colectivos de vida y accidentes, suscribiéndose la póliza respectiva que contiene Declaración de Voluntad del Asegurado, la cual en la mayoría de las veces pasa desapercibida para la colectividad, siendo un elemento que le da certeza jurídica a dicha contratación.
3. En definitiva, el trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir con la normativa; la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la

EVA MARINA GONZALEZ VILLATORO  
Abogado y Notario



*Licenciada Eva Marina González Villatoro*  
*Abogada y Notaria*  
*Avenida Reforma 1-96. Zona 9 Edificio Masual. 3er. Nivel Oficina 302*  
*Tel. 5550-6315*

investigación, es por ello que, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de conformidad con el nombramiento en la suscrita recaído, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de tesis.

Sin otro particular a que referirme, me es grato suscribirme del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Licda. Eva Marina González Villatoro**  
**Abogada y Notaria**  
**Col. 3577**

**EVA MARINA GONZALEZ VILLATORO**  
**Abogado y Notario**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

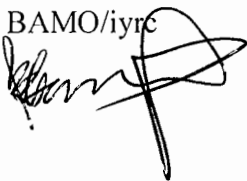
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.


Guatemala, 17 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RICARDO ESTUARDO BRÁN MORATAYA, titulado LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA Y ACCIDENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyc  


  
Lic. Avidán Ortíz Orellana  
DECANO



Roxario 





## DEDICATORIA

- A Jesús, Mi Señor, por ser mi camino, verdad y vida.
- A Mis padres: Ricardo y Juanita, por darme la vida y su amor.
- A mis hermanos: Ruth, Sara y Jorge, gracias por su apoyo en todo momento de mi vida.
- A mi tía Lotty: Por su cariño y apoyo
- A mi Esposa Zuly: Gracias por creer en mí y apoyarme siempre.
- A mi hijo Estuardo Josué Que el presente triunfo sea mí mejor legado para ti.
- A mi Abuelita Lupita (+) Gracias eternamente.
- A la familia Velásquez Lic. Jorge Mario y Sra. Sonia, agradecimiento sincero por la ayuda brindada.
- A mis compañeros: Mirna Blanco, Azucena Barrutia y Joel Álvarez, deseándoles toda clase de éxitos profesionales.
- A mis amigos: Lic. Alberto Véliz, Ing. Raúl Rendón, Licda. Eva González, Lic. Leonel Flores, Lic. Walter Sierra, Lic. César Monterroso, Lic. Samuel Cabrera, gracias por sus sabios consejos.
- A mi centro de estudios: Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción</b> .....	i

### CAPÍTULO I

1. El contrato jurídico .....	1
1.1. Antecedentes históricos del contrato .....	1
1.2. La concepción moderna de los contratos .....	4
1.3. Elementos del contrato .....	7
1.4. Interpretación de los contratos:.....	9
1.5. Clasificación de los contratos mercantiles .....	10
1.6. Formación del contrato .....	13

### CAPÍTULO II

2. La declaración de voluntad en los contratos .....	29
2.1. Formas de declaración de voluntad .....	29
2.2. Manifestación expresa y manifestación tácita.....	35
2.3. Teoría de la voluntad: .....	37
2.4. Teoría de la declaración .....	38
2.5. Teoría de la responsabilidad:.....	39
2.6. Doctrina de la confianza: .....	40

### CAPÍTULO III

3. Efectos de la declaración de voluntad.....	41
3.1. Modos de exteriorización de la voluntad .....	41
3.2. Comportamiento y conducta concluyentes .....	42

	Pàg
3.3. Los sujetos de declaraciones y manifestaciones .....	43
3.4. La autonomía privada .....	45
3.5. Función de declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo:	48
3.6. De los efectos llamados previos .....	53

### **CAPÍTULO IV**

4. La declaración de voluntad en el derecho guatemalteco .....	57
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala: .....	57
4.2. Código Civil, Decreto 106: .....	61
4.3. Código de Comercio, Decreto 2-70:.....	62
4.4. Ley Sobre Seguros .....	66

### **CAPÍTULO V**

5. Historia de los seguros de vida .....	73
5.1. Evolución histórica del seguro: .....	73
5.2. La prehistoria del seguro: .....	76
5.3. La historia del seguro:.....	81
5.4. La función social de la institución aseguradora: .....	86

### **CAPÍTULO VI**

6. El contrato de seguro de vida.....	93
6.1. El contrato de seguro en el derecho guatemalteco.....	93
6.2. Elementos personales .....	98
6.3. Elementos reales .....	99
6.4. Elementos formales .....	100
6.5. Efectos del contrato de seguro .....	102



	<b>Pág.</b>
6.6 Extinción del contrato de seguro.....	104
<b>CONCLUSIONES</b> .....	109
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	111
<b>ANEXOS</b> .....	113
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	115



## INTRODUCCIÓN

En la contratación de los seguros colectivos de vida y accidentes, se necesita que estos contengan la declaración de voluntad de las partes, la cual se concreta por medio de la firma de la póliza respectiva, la cual se convierte en un documento jurídico válido; dentro de esta declaración se encuentra la autorización del contratante para que la aseguradora solicite a los médicos u hospitales que le han atendido la información que se requiera para establecer su situación en lo que respecta a su salud, doce meses antes de la contratación de dicho seguro. Resultando que cuando la aseguradora requiere esta información para establecer las condiciones de la salud del asegurado, tanto médicos como hospitales no aceptan esta declaración de voluntad, obstruyendo limitando y especialmente no aceptando esta declaración, aún presentando la póliza firmada por el asegurado.

Por lo que se presenta el problema si es o no obligatoria la declaración de voluntad que contienen los contratos de los seguros colectivos de vida y accidentes.

El objetivo general de presente trabajo fue dar a conocer la importancia de lo que es la declaración de voluntad en los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, los cuales nacen a la vida jurídica, y deben surtir efectos que el derecho les asigna cuando estos llenan los requisitos necesarios para ser considerados de cumplimiento obligatorio, por ser un pacto entre dos partes legitimados para ello.

La hipótesis a despejar fue la siguiente: Los contratos colectivos de seguro de vida y accidentes, contienen la declaración de voluntad del asegurado, la cual es

obligatoria, por lo tanto será necesaria su divulgación, para el cumplimiento de la autorización del asegurado para que médicos, hospitales nacionales, privados y todas aquellas instituciones que le hubieren atendido, le proporcionen informes a las aseguradoras, cuando éstas los soliciten.

Entre los supuestos de la investigación se tienen: para que un contrato nazca a la vida jurídica se necesita que tenga tres elementos: capacidad legal, consentimiento entre las partes y objeto lícito; para hacer una declaración de voluntad se debe tener capacidad legal para ello y la declaración de voluntad es el deseo de una persona que dispone de sus bienes posesiones y valores.

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado de la siguiente manera: En el capítulo primero, se presenta lo relativo al contrato jurídico, en el capítulo segundo, se presenta lo que es la declaración de voluntad en los contratos, en el capítulo tercero, se habla de lo que son los efectos de la declaración de voluntad, en el capítulo cuarto, se presenta lo que es la declaración de voluntad en el Derecho Guatemalteco, en el capítulo quinto, la historia de los seguros de vida y en el capítulo sexto, lo relativo al contrato de seguro de vida, lo que nos permitirá llegar a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Dentro de la metodología que se utilizó en la presente investigación están los métodos inductivo y deductivo, así como entre las técnicas utilizadas se encuentra la técnica de la entrevista.

El presente trabajo se elaboró como parte de los requisitos para la obtención del Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## CAPÍTULO I

### 1. El contrato jurídico

Para iniciar el análisis referente a la contratación de un seguro de vida colectivo y sus consecuencias legales, primeramente haremos una presentación de lo que en el derecho se regula acerca del contrato en general y posteriormente haremos una descripción específica del contrato colectivo de seguro de vida y accidentes.

#### 1.1. Antecedentes históricos del contrato

Históricamente encontramos que en sus inicios el contrato, no se refería a algún acuerdo entre las partes, sino que el mismo consistía en un vínculo obligatorio en sí mismo, por lo que se consideraba un hecho objetivo como tal, según el tratadista Juan Manuel Aparicio, en su libro Contratos/1. Parte General.

Siguiendo la historia del derecho, encontramos que en el derecho romano primitivo, para crear una obligación, se consideraba necesaria la realización de unos actos solemnes y rituales. Por lo que se acuñó que el simple acuerdo, el simple pacto, no bastaba para crear una obligación civil, como lo indica el tratadista Aparicio.

De acuerdo a lo que indica el tratadista Aparicio, se consideró la idea de que una obligación válida sólo podía nacer a la vida jurídica, únicamente si eran observadas ciertas formalidades típicas para obtener alguna de las finalidades contractuales deseadas reconocidas por el ordenamiento jurídico.



Según el tratadista Juan Manuel Aparicio, el conjunto de las fuentes de obligaciones reconocidas por el derecho, durante el paso del tiempo se fueron ampliando constantemente, por medio de un proceso de evolución que se ha ido adaptando a las exigencias sociales.

De acuerdo a lo anteriormente escrito, según el tratadista Aparicio, en los primeros contratos solemnes se admitía que en determinados casos concretos, el hecho de la entrega de una cosa generaba, para el que la había recibido, la obligación de restituirla, por lo que se hablaba, de una obligación que se contrae, por virtud de la entrega de una cosa, encontramos aquí el origen de la categoría de los contratos reales, iniciándose con los siguientes contratos: el depósito, el mutuo, el comodato y la prenda.

Como lo indica el tratadista Aparicio, en ciertos supuestos concretos, el uso frecuente de términos y la trascendencia de la práctica, permitió considerar que las obligaciones podrían crearse por el mero consentimiento de las partes, por lo que estas hipótesis excepcionales quedaron circunscriptas a algunos tipos de contratos de negocios, entre los que se encuentran los llamados contratos consensuales: la compraventa, el arrendamiento, el mandato y la sociedad.

“Sobre esta base Gayo agrupó los contratos reconocidos como fuente de obligaciones en cuatro clases: verbales, literales, reales y consensuales.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aparicio, Juan Manuel, Contratos parte General, Pág. 68

De acuerdo a lo expresado por el tratadista Aparicio, encontramos que en el derecho clásico, cuando una de las partes de éste acuerdo cumplía con su prestación, tenía a su disposición una causa para exigir la devolución de lo entregado, toda vez que su adversario no cumplía con su promesa.

Por lo que se reconoció a la parte que cumplía su prestación, una acción dirigida contra la otra parte, para exigirle el cumplimiento de su contraprestación, encontramos que la teoría posclásica construyó así, una nueva categoría de contratos, a la que se denominó contratos innominados, porque no pertenecían a ninguno de los tipos legales indicados anteriormente, según el tratadista Aparicio.

Tanto en el derecho romano postclásico como en el derecho bizantino, según el tratadista Aparicio, se inició la gran corriente del voluntarismo jurídico, dicha corriente condujo a considerar que el origen de las obligaciones se encontraba en la expresión de voluntad de las partes. Pero ese reconocimiento de la esencialidad del consentimiento, como elemento común a todos los contratos, no fue suficiente para el desarrollo de una teoría general del contrato.

Se debe considerar lo expresado por el tratadista Aparicio, en el sentido que el sistema romano estuvo fundado siempre en la tipicidad, en dicho sistema no se conoció la categoría general del contrato, con la libre determinación de su contenido, sólo se tuvieron en cuenta singulares tipos de contratos, caracterizados por su causa y por la forma de estos.

Continuando con el análisis histórico, según el tratadista Aparicio, en la primera etapa del derecho intermedio, subsistió la concepción romana, el sistema de contratos continuó siendo presentado como un conjunto de causas o figuras típicas, reconocidas como fuentes de obligaciones, las que se fueron agrupando en las categorías tradicionales de contratos nominados (formales, literales, reales y consensuales) a las que se sumaron los contratos innovados.

### **1.2. La concepción moderna de los contratos**

Dentro de la formación histórica del concepto de contrato, este va a ser considerado como el resultado de la conjunción de tres factores fundamentales, según lo expresado por el tratadista Aparicio:

- a) El primer factor será la doctrina canonista que exaltó el valor ético y religioso del acuerdo: este impone el deber de fidelidad a la palabra dada, existe la obligación de observar los pactos aunque sean nulos, considerando que el faltar a una promesa es un engaño, una mentira y, por lo tanto un pecado.
- b) El segundo factor lo encontramos en las necesidades del tráfico mercantil, el cual se mantuvo en continua evolución, dando como resultado la liberación de los contratos comerciales de las formas civiles.
- c) El tercer factor se consideró como el más decisivo, ya que está representado por el aporte de la Escuela del Derecho Natural Racionalista, que significó un nuevo enfoque conceptual y una radical renovación de la teoría del contrato. “La preocupación de esta Escuela, fue buscar una justificación asentada, exclusivamente, en la razón natural, para las normas y las instituciones. Se trató

de elaborar un sistema de derecho derivado de la razón pura, volviendo la espalda a la historia. Precisamente, los máximos exponentes de esta Escuela representan el pathos racionalista que rechaza lo histórico y pretende sustituirlo por esquemas de razón. A ello se suma que los representantes de esta corriente, con un criterio individualista, exaltaron el papel de la voluntad individual. Fue así como esta Escuela, desligada de los principios jurídicos tradicionales y de los ordenamientos positivos vigentes, por obra del referido racionalismo ahistorico, llegó a sostener que el fundamento racional de las obligaciones se encontraba en la voluntad de los contratantes.”<sup>2</sup>

Según el Licenciado Roberto Paz Álvarez en su obra *Teoría elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco*, nos refiere el siguiente concepto: “El contrato mercantil: El contrato es uno de los conceptos más fundamentales del derecho. Como dice Pérez Serrano, en un siglo como el XIX, de acusado sentido individualista y liberal nada de extraño tiene que el contrato constituyera la figura central para explicar todo género de instituciones jurídicas. Desde la creación misma del Estado, justificada por el contrato social o la imposición de la pena, aceptada de antemano por quien había de cumplirla, hasta la organización del mundo internacional, regulado por tratados de esencia contractual; y desde el matrimonio fundado en el consentimiento de los contrayentes, hasta los derechos reales, el contrato lo era todo: la gran palanca para acelerar la circulación de los bienes”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, Pág. 70

<sup>3</sup> Paz Álvarez, Roberto, *Teoría Elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco*, Pág. 26

La sociedad moderna se distingue principalmente de las sociedades que le precedieron según el Licenciado Paz Álvarez, por el desarrollo que en ella ha obtenido el contrato. Por lo que la materia de contratos es importantísima en el derecho de obligaciones, trascendental para la vida social y económica.

Esto nos permite establecer de acuerdo al Licenciado Paz Álvarez, que esencialmente no existe diferencia entre un contrato civil y un contrato mercantil, ya que ambos están integrados por los siguientes elementos: acuerdo de voluntades, por las que se crean, modifican o extinguen obligaciones.

Asimismo encontramos que según el Licenciado Paz Álvarez, “El profesor Joaquín Garrigues, afirma lo siguiente: “No es fácil justificar desde el punto de vista legislativo la distinción entre contrato mercantil y el contrato civil. Sin embargo agrega, que los contratos se califican de mercantiles cuando están incluidos en el código de comercio, para que un contrato sea mercantil se requiere la intervención de un comerciante y la destinación al comercio; y que los contratos formales son una excepción, la libertad de forma es la regla general”<sup>4</sup>.

Como resultado de la evolución del contrato, según el autor Paz Álvarez, presentamos el siguiente concepto: “Contrato es aquella convención jurídica manifestada en forma legal, por virtud de la cual una persona se obliga en favor de otra, o varias entre sí, al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Contrato es un acuerdo de voluntades, anteriormente divergentes, por virtud del

---

<sup>4</sup> **Ibíd.**, Pág. 27

cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial”<sup>5</sup>.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, la contratación de un seguro de vida colectivo de accidentes, suscritos con las aseguradoras constituidas en Guatemala, se enmarca de lo que nos dice el derecho que es un contrato, como un acuerdo de voluntades.

### **1.3. Elementos del contrato**

En el presente apartado se enumerará los elementos del contrato, según el Licenciado Roberto Paz Álvarez, considerando que “El contrato es la forma típica del negocio jurídico mercantil y la fuente principal de las obligaciones mercantiles, por lo que los elementos que le dan validez son:

- Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad
- Consentimiento que no adolezca de vicios
- Objeto lícito”<sup>6</sup>

De acuerdo al Licenciado Paz Álvarez, para el primer elemento descrito anteriormente, en Guatemala la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, se establece a partir de cumplir dieciocho años de edad según lo indicado por el Código Civil, en el Artículo 8º, el que copiado textualmente dice “La capacidad para el ejercicio de los derechos se adquiere por la mayoría de edad, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Pág. 28

que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

En lo que se refiere al segundo elemento, se considera necesario que el consentimiento se emita de una manera racional y consciente, y que el mismo no este afectado por ningún vicio que destruya esa cualidad. Dichos vicios pueden quedar referidos o a la falta de conciencia -error-, o a la falta de libertad – violencia-; dando como resultado que cuando un negocio jurídico adolece de algún vicio del consentimiento, este puede ser anulado, según lo expresado por el Lic. Paz Álvarez.

En lo referente al tercer elemento, según el Licenciado Paz Álvarez, el objeto del contrato, este funciona como un elemento esencial, ya que no es posible concebir un contrato sin una referencia material sobre la que coincidan las declaraciones de voluntad emitidas por las partes. Debido a que este objeto en última instancia, es una cosa del mundo exterior o la actividad de una persona, y ha de reunir siempre como condiciones indispensables, como las siguientes: ser determinado, posible y lícito.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, cuando una persona en Guatemala, suscribe un contrato de seguro de vida con una aseguradora autorizada se está ante un contrato mercantil que llena los requisitos para ello, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico según el Código de Comercio, de lo que se desprende que, éste efectivamente nace a la vida jurídica el cual conlleva sus obligaciones.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 29

#### **1.4. Interpretación de los contratos:**

Con relación a la interpretación de los contratos, el Licenciado Roberto Paz Álvarez, nos indica lo siguiente: “Los contratos se interpretarán según los términos en que fueron hechos y redactados. Luego para poder ejecutar un contrato hay que interpretarlo”<sup>7</sup>. De acuerdo a lo citado anteriormente, se debe aplicar el principio de buena fe, como norma de interpretación y ejecución del contrato, este principio supone dos cosas: a) Se debe atender en primer lugar a los términos en que el contrato fue hecho y redactado y b) La prohibición de tergiversar los efectos que se deriven del modo con que los contratantes hubiesen explicado su voluntad. Cuando se concluye un contrato, según el Licenciado Paz Álvarez, este ata y liga a las partes, por lo que se presupone la existencia de una propuesta (oferta) y una aceptación, que culmina en el acuerdo o perfección del pacto, por lo que las partes tienen certeza de lo que han pactado y que ello debe cumplirse.

Según Asimismo también existen contratos mediante formularios o pólizas, elaborados por una de las partes contratantes, derivado de esto podría surgir duda en la interpretación del contenido, pero si se diera el caso, los contratos se interpretarían en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario o póliza, según lo expresado por el Licenciado Paz Álvarez.

Por lo descrito anteriormente, para interpretar los contratos, se hará según los términos en que fueron hechos y redactados, por lo que en nuestro caso el contrato objeto de análisis, que es el contrato colectivo de seguro de vida y



accidentes, se interpreta según los términos en que fueron redactados, los cuales están claros, exactos y concisos, sin lugar a dudas de interpretación.

### **1.5. Clasificación de los contratos mercantiles**

El Licenciado Roberto Paz Álvarez, presenta una clasificación de los diversos tipos de contratos que se pueden redactar para plasmar la voluntad de las partes, de acuerdo al código civil, siendo estos los siguientes:

#### **A. Contratos unilaterales y bilaterales:**

Este tipo de contratos tienen la característica, de que la obligación recae solamente sobre una de las partes, así como encontramos que los contratos bilaterales son aquellos en los cuales la obligación recae en ambas partes.

#### **B. Contratos consensuales, reales y formales:**

También encontramos los contratos consensuales, estos tienen como característica que basta el consentimiento de las partes para que estos se perfeccionen; asimismo existen contratos denominados reales, para estos se requiere para su perfección la entrega de la cosa y por último tenemos los contratos formales o solemnes, estos son aquellos en los cuales la ley señala una forma o solemnidad especial para que tenga validez, como por ejemplo el caso de los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los Registros, cualquiera que sea el valor, deberán estar redactados en escritura pública, por lo que sin este requisito esencial no tendrán validez.

#### **C. Contratos principales y accesorios**

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 34,35

Asimismo tenemos aquellos contratos que son principales, es decir que subsisten por sí mismos no necesitan de otros para nacer a la vida jurídica y están también los contratos accesorios, estos tienen como característica que para su cumplimiento necesitan la existencia de un contrato principal o de una obligación principal a la que generalmente le sirve de garantía.

#### **D. Contratos onerosos y gratuitos**

Se cuenta también con los contratos que son onerosos, es decir son aquellos que estipulan provechos y gravámenes recíprocos para los contratantes y también están los contratos gratuitos, los cuales son aquellos en los que se establece provecho para una sola de las partes.

#### **E. Contratos onerosos conmutativos y aleatorios**

También encontramos los contratos onerosos conmutativos, los cuales son aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato y los contratos onerosos aleatorios son aquellos en que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

#### **F. Contratos condicionales y absolutos**

Encontramos también los contratos condicionales son aquellos cuya realización o subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes y en contraposición están los contratos absolutos los cuales son aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

## **G. Contratos de adhesión y absolutos**

Dentro de la presente clasificación encontramos que existen los contratos de adhesión y los absolutos; los contratos de adhesión son aquellos en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, y estos quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas, teniendo como característica especial que las normas y tarifas de estos negocios deben ser aprobadas previamente por la autoridad competente, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario y los contratos Absolutos, en estos, las partes discuten libremente las condiciones o contenidos del contrato.

## **H. Contratos instantáneos y de tracto sucesivo**

También encontramos los contratos instantáneos son aquellos en los cuales las prestaciones que se deben las partes se ejecutan inmediatamente, en un solo momento y los contratos de tracto sucesivo, son aquellos en los cuales las prestaciones se van repitiendo a intervalos de tiempo, es decir que las prestaciones son de cumplimiento reiterado o continuo.

## **I. Contratos típicos y atípicos**

Los contratos típicos son aquellos que la ley lo estructura en sus elementos esenciales, es decir que aparece un listado en la ley y los contratos atípicos son aquellos que sus elementos no están regulados ni denominados en la ley.

En Guatemala, la contratación de los seguros de vida se hacen por medio de contratos de adhesión, por lo que los mismos son contratos que la ley acepta como válidos y ejecutables, en el caso que nos tiene ocupados el mismo se suscribe por medio de pólizas impresas que contiene las condiciones pre establecidas, por lo que se puede tipificar como Contratos de Adhesión.

### **1.6. Formación del contrato**

En el presente apartado se presenta lo relacionado a la formación de los contratos, siendo el profesor Vladimir Samayoa quien expresa lo siguiente: “La formación del contrato es para el Código Civil guatemalteco, un asunto entre particulares que son iguales ante la ley (principio político instaurado por la Revolución Francesa) y que por consiguiente, deben procurar la satisfacción de sus intereses de forma personal e individual, sin reclamar la intervención arbitral de ente alguno.”<sup>8</sup>

De acuerdo a lo anotado por el profesor Samayoa, en el caso de los contratos colectivo de vida y accidentes, es un asunto entre particulares que son iguales ante la ley y que desean la satisfacción de sus intereses sin intervención arbitral de un tercero.

Para el profesor Vladimir Samayoa, los contratos siguen diferentes fases o etapas para nacer a la vida jurídica, siendo éstas las siguientes: “Fases o etapas de la vida

de un contrato: La doctrina tradicional suele distinguir tres fases o momentos principales en la vida del contrato que son: la generación, la perfección y la consumación. La fase de generación, interna o de gestación comprende los tratos preliminares o el proceso interno de formación en el que las partes realizan ciertos actos encaminados a la conclusión de un contrato y van acercando sus posiciones, pero aún no existe relación contractual, pues no se ha emitido un consentimiento sobre un objeto. Es decir, en esta fase se realizan una serie de actos preparatorios de los cuales brotará el consentimiento contractual.”<sup>9</sup>

Esta fase inicial según el profesor Samayoa, se da cuando se realiza actos preparatorios como lo son la oferta y la demanda, lo cual para nuestro caso se da cuando la empresa aseguradora promueve la oferta de sus seguros y los interesados solicitan información o sea la demanda, cumpliéndose esta primera etapa.

Continuando con las fases de la elaboración del contrato, el profesor Vladimir Samayoa, presenta también la fase llamada: “fase de perfección, viene determinada por el cruce o encuentro de las voluntades de las partes y por tanto, constituye el nacimiento del contrato a la vida jurídica, a raíz de un cruce coincidente de declaraciones de voluntad emitidas por las partes que integran el contrato. La perfección señala, de un lado, el momento en que se concluye el

---

<sup>8</sup> Aguilar Guerra, Vladimir, **El Negocio Jurídico**, Pág. 279

<sup>9</sup> **Ibíd.** Pág. 280

proceso formativo y, de otro, el momento en que se inicia la existencia del contrato y la producción de sus efectos.”<sup>10</sup>

De acuerdo al profesor Samayoa, la fase de la perfección, es cuando se realiza el cruce o encuentro de las voluntades de las partes, naciendo el contrato a la vida jurídica, por lo que en el caso de los contratos de seguros colectivos de vida y accidentes, éste se realiza al momento de la suscripción del mismo.

Por último, según el profesor Samayoa, la última fase del proceso de la elaboración del contrato es: “la fase de consumación, la cual comprende el período de cumplimiento del fin para el cual el contrato ha sido celebrado o, lo que es lo mismo, la realización o efectividad de las prestaciones derivadas del contrato.”<sup>11</sup>

En los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, la última fase indicada por el profesor Samayoa, ocurre en el transcurso del periodo de cumplimiento de vigencia del contrato, es decir la realización del siniestro.

En el presente apartado presentaremos lo que se refiere acerca de la oferta y la aceptación como etapas de la perfección del contrato: Es necesario determinar el concepto de oferta ya que resulta de vital trascendencia puesto que ella marca, por un lado, el comienzo de la etapa de la celebración del contrato propiamente dicho, y por el otro, debido a su aceptación, la conclusión del mismo.

---

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 281

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág.- 281

Entonces la oferta es definida como el acto jurídico por el que una persona dirige a otra la propuesta de realizar un contrato de contenido determinado, asimismo consiste en una declaración de voluntad emitida por una persona (oferente) con intención de obligarse con otra persona (aceptante), la cual contiene todos los elementos del futuro contrato y la reglamentación que se pretende, de manera que sea suficiente para integrar el consentimiento contractual, lo que caracteriza la oferta en relación a los tratos preliminares, es que no requiere de una nueva declaración de voluntad que la complete, pues ella de por sí misma basta para formar el contrato.

Por lo que la característica fundamental de la oferta, consiste en que si esta es aceptada, el oferente quedará contractualmente vinculado, al igual que el aceptante, perfeccionándose el contrato, sin necesidad de ningún otro acto o requisito. Por eso es preciso valorar, si dados los términos de comunicación, se encuentran en ella datos suficientes para considerarla como declaración de voluntad contractual.

Entre los requisitos que se deben considerar necesarios para que pueda hablarse en rigor de una oferta de contrato, son los siguientes:

- a) La oferta debe ser completa: Para que pueda hablarse de oferta es preciso que contenga en la declaración del oferente todos los elementos del contrato, de manera que el destinatario puede limitarse a aceptar. En este sentido el Artículo 1522 del Código Civil, establece: La oferta contendrá las condiciones del

contrato y se hará en términos precisos y concretos. La respuesta se dará lisa y llanamente.

- b) La oferta debe ser emitida con una seria intención de obligarse y ser dada a conocer al destinatario: La oferta debe ser inequívoca, por lo que no puede suscitar duda alguna sobre el propósito serio de contratar. Por lo que, la seriedad de la oferta excluye, las declaraciones hechas por jactancia, o con ánimo jocosos o educativo.
- c) La oferta debe ser pública, pues ha de ser recibida por su destinatario. Es decir, que la oferta es una declaración de voluntad dirigida a uno o más destinatarios y que surtirá sus efectos jurídicos deseados, en el momento que sea conocido por ellos. Así pues, el carácter receptivo viene dado desde la perspectiva del destinatario.

En la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, el artículo catorce dice en su parte conducente, que la propuesta de celebrar un contrato, dirigida a una o varias personas determinadas, constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación, este precepto se inspira en una concepción que distingue la oferta propiamente dicha de la propuesta contractual; Las propuestas de contratar constituyen el género y, como especie particular, se sitúa la oferta, que es una propuesta que reúne unos determinados y estrictos requisitos. Las propuestas de contratar son declaraciones que manifiestan la intención de llegar a establecer un contrato que queda inicialmente diseñado en algunos de sus elementos, son proyectos cuya finalidad se limita a abrir el proceso que conducirá, eventualmente, a la formación del contrato.



El género propuesto de contrato, puede dividirse en dos especies: por una parte, se encuentran las genuinas ofertas y, por otra, las invitaciones a hacer ofertas, ambas pueden ser interrogaciones sobre posibles intenciones, solicitudes de información o invitaciones.

Entre los requisitos que se necesitan para que la propuesta se pueda constituir en oferta, son dos: la declaración del proponente, la cual debe incorporar la intención de éste de quedar vinculado y obligado en el caso de aceptación, y debe ser suficientemente precisa. El Artículo 14 de la Ley de Compraventa Internacional de Mercaderías, considera para que una oferta sea suficientemente precisa, debe indicar las mercaderías, señalando la cantidad y el precio.

Vigencia: Para que la oferta tenga posibilidad es necesario que esté vigente al tiempo de producirse la aceptación, cuando ésta recaerá inmediatamente y coincide con aquélla, se produce la perfección del contrato. Sin embargo puede ser que esta respuesta no sea tan rápida, porque el destinatario de la oferta reside en otra localidad, quiera tomarse tiempo para reflexionar, o concurra cualquier otra circunstancia semejante; en tal caso debemos plantearnos su caducidad, ya que la aceptación extemporánea de la oferta no lleva a la conclusión del contrato.

En principio hay que decir que la oferta pierde vigencia cuando es rechazada por su destinatario, o cuando la aceptación se plantea como una contraoferta en la que se modifican algunos aspectos, entonces es preciso que el primer oferente manifieste su voluntad conforme a las innovaciones introducidas, quedando perfeccionado el contrato.

La oferta caduca cuando ha transcurrido el plazo de vigencia estipulado por el oferente. Cuando no hay tal plazo, la oferta continúa vigente por un tiempo razonable, asimismo caduca la oferta cuando esta es revocada.

También existe la oferta pública, que se caracteriza por el carácter indeterminado de sus destinatarios, y se requiere un medio de expresión adecuado. Esta se ha de manifestar en una voluntad de obligarse, debe referirse al contenido del contrato que se pretende, y ha de dirigirse públicamente a unos destinatarios. Así por ejemplo si el comerciante tiene expuesto en el escaparate un magnífico libro indicando el precio de venta, basta con que el eventual comprador manifieste su voluntad de hacerlo para que el contrato se entienda celebrado.

Entendiéndose así que la oferta pública se rige por las reglas indicadas anteriormente, quedando obligado el oferente con la aceptación de cualquiera de los destinatarios, quien deberá responder a los términos de ésta. Igualmente esta oferta puede ser revocable, debiendo en este caso el oferente declarar su voluntad por los mismos o similares medios de publicidad.

“Figura diferente es la oferta al público, como fuente de obligaciones, concretamente, la que hace referencia a la voluntad unilateral, de la que constituye ésta una manifestación, pues si se admite como tal fuente, el promitente queda vinculado con su declaración al cumplimiento de dicha promesa, sin necesidad de que medie aceptación. También cabe apreciar otra diferencia, con la oferta, que reside en la finalidad que anima a la promesa de obtener un resultado por el que se

recompensa, mientras que en la oferta lo que se persigue es la conclusión de un contrato, para lo que es necesaria su aceptación.”<sup>12</sup>

De acuerdo a lo referido por el profesor Samayoa, en lo que respecta a la oferta como elemento de la perfección del contrato, para nuestro caso de estudio de los contratos colectivos de seguros de vida y de accidentes, estos necesitan también la oferta como elemento para perfeccionar el contrato. La aceptación: Continuando con los elementos que se necesitan para la perfección del contrato, la aceptación es una declaración de voluntad por naturaleza recepticia, esto es, debe ser dirigida precisamente al oferente y ser plenamente concordante con la oferta, con independencia de que pueda realizarse tanto en forma expresa cuanto tácita, o a través de hechos concluyentes que no dejen lugar a dudas sobre la admisión de las condiciones contractuales ofrecidas.

Según el profesor Samayoa, la doctrina define la aceptación como, aquella declaración o acto del destinatario de una oferta que manifiesta el asentimiento o conformidad con ésta. Mediante la misma el destinatario o destinatarios de la oferta declaran su voluntad de celebrar el contrato; para que sea eficaz ha de coincidir con el contenido de la oferta, de manera que ambas, integren el consentimiento contractual y debe ser definitiva, simple y pura, puede realizarse de forma expresa o tácita, incluso a través del silencio cuando éste, a no ser que por ley o disposición de las partes se requiera una forma especial, como ocurre para los contratos solemnes.

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 294-299

Continuando con el profesor Samayoa, la perfección del contrato: En la doctrina suele exponerse la idea de perfección del contrato como resultado de la comunicación de las declaraciones de voluntad, oferta y aceptación, que se emiten separadamente y en distintos momentos. Para llegarse al punto de encuentro entre la oferta y la aceptación, se necesita que los requisitos que han de darse en una y otra declaración para que pueda reconocerse que entre ellas, existan una correspondencia objetiva.

Se considera a la perfección del contrato, como la manifestación del consentimiento que se produce por la concurrencia de las declaraciones de voluntad de dos o más partes en un tiempo y un lugar determinados. Con base en lo expuesto, los requisitos necesarios que se necesitan, para que se pueda calificar un contrato como formado o perfecto son los siguientes:

- a) Las manifestaciones de voluntad de los contratantes, por medios idóneos que permitan establecer su conocimiento. Para reconocer la existencia formal de un contrato completo o perfecto no se necesita que tales manifestaciones de voluntad se hayan emitido con suficiente capacidad y libertad. Si existiere un defecto de capacidad o un vicio del consentimiento se podrá decir que el contrato es anulable, pero no que es un contrato incompleto o no formado. La calificación de un contrato como anulable o como nulo sólo se puede establecer si el contrato al que se trata de calificar está formado.
- b) La interdependencia de las declaraciones de voluntad de los contratantes. Se necesita que las declaraciones de voluntad, ninguna de ellas tenga sentido aislada una de la otra. La interdependencia de las declaraciones de voluntad

justifica el carácter recepticio que la común doctrina atribuye a la oferta y la aceptación.

- c) La oferta y la aceptación, estas han de guardar correspondencia al expresar de modo completo el contenido del contrato. La aceptación ha de darse no sólo con referencia al objeto y a la causa, sino también con respecto a otras condiciones que los contratantes han elevado a la categoría de esenciales.
- d) La fijación del consentimiento debe ser manifestado en una cierta forma jurídica que permita identificar la existencia y naturaleza del contrato.
- e) El encuentro de las declaraciones de voluntad en un tiempo y en un lugar determinado.

Perfección y validez: La perfección del contrato es presupuesto de validez, por lo que se necesita que para la calificación de validez que el contrato esté formado. Asimismo la perfección del contrato, no implica necesariamente que el contrato formado haya de ser válido.

Así el profesor Samayoa, indica que comúnmente la manifestación del consentimiento en cuanto medio de perfección del contrato (Art. 1518 cc), se puede llegar a confundir con el significado del consentimiento como requisito de validez del mismo (Art. 1251 cc).

La referencia de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento (Art. 1518 cc) se encuentra en la relación lógica de la afirmación de que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. En tal sentido, el consentimiento manifestado permite ubicar el instante preciso en que surge el encuentro de las declaraciones de voluntad que perfeccionan el contrato. Punto

distinto es si la integridad del consentimiento se ha de negar, por estar la voluntad de alguno de los contratantes afectada por un vicio o defecto de capacidad que lo invalide. El significado del consentimiento manifestado, como medio por el que se alcanza la perfección del contrato, se nos ofrece así como un dato neutro que hace posible el análisis acerca de la validez o nulidad, así como la eficacia o ineficacia del contrato formado. Por lo que la perfección no supone en manera alguna que el contrato formado o completo es válido y eficaz, sino sólo que ha alcanzado existencia como acto jurídico negocial.

Con relación a la Perfección y eficacia, el Profesor Samayoa, señala: Por norma general, la eficacia u obligatoriedad de los contratos se asocia al hecho de que se perfeccionan por el mero consentimiento, ya que desde entonces obligan. En realidad, no es que la perfección sea lo que determine como fundamento la obligatoriedad o eficacia del contrato, sino que el momento de la perfección marca el comienzo de producción de efectos. El Art. 1519 del Código Civil no indica que los contratos obligan porque se perfeccionan por el mero consentimiento, sino que obligan desde que se perfeccionan.

En consecuencia la eficacia no siempre se sigue de manera inmediata al hecho de la perfección, ya que, una vez perfeccionado el contrato, el comienzo de sus efectos se puede subordinar a dos situaciones, la primera a un hecho jurídico (como la condición) o la segunda a un acto jurídico, como la declaración de uno de los contratantes que abre paso al cumplimiento definitivo del contrato (como ocurre en el supuesto de ejercicio de la opción de compra) o cierra la posibilidad del cumplimiento (como desistimiento legítimo cuando han mediado arras o señal).

Perfección simultánea y sucesiva: La perfección del contrato es simultánea cuando coinciden en los términos ya vistos la oferta y la aceptación, sucede cuando ambos sujetos están presentes en el acto, así como también cuando están ausentes, o distantes geográficamente, cuando se da este caso el medio de comunicación utilizado permite dicha simultaneidad; el teléfono, el fax, telefax o correo electrónico. Otro es el problema que se puede suscitar sobre la prueba de tal comunicación, o la identificación de los que intervienen en la celebración de dicho contrato.

Por otro lado se habla de perfección sucesiva cuando la aceptación no llega de forma inmediata al oferente por el medio de comunicación utilizado. Por lo que surge el problema de determinar el momento en el cual se debe entender perfeccionado el contrato, pues hasta entonces se puede revocar tanto la oferta como la aceptación, con las limitaciones señaladas anteriormente.

El momento de la perfección ha de ser necesariamente el mismo para ambos contratantes. De otro modo, se perdería el punto de equilibrio que postula el principio de igualdad de las partes contratantes.

Criterios de determinación del momento en que se perfecciona el contrato entre ausentes: El contrato se entiende formado de acuerdo a la concurrencia de la oferta y la aceptación. Esta sencilla norma abre un abanico de cuestiones en los casos en que la contratación se produce entre personas distantes o geográficamente alejadas.

En la negociación entre ausentes, la “unidad de acto” entre oferta y aceptación generalmente aplicable a la contratación entre presentes, generará algunas

dificultades. En todo caso determinar el momento de perfección del contrato es asunto de extraordinaria importancia y no una mera cuestión teórica, pues a partir de dicho momento surgirán cuestiones como que la oferta dejará de ser tal propiamente hablando, podrán compelerse las partes al cumplimiento del contrato, comenzarán a correr los plazos, etcétera. El primer problema que puede plantearse se refiere a la utilización de los medios de comunicación como vehículos de transmisión de las declaraciones de voluntad contractual, pues el hecho de contestar una carta o de continuar la conversación significa una tácita aceptación del medio de transmisión.

En la negociación entre personas ausentes o distantes, la comunicación entre ellas se puede producir en intervalos, surge el problema de determinar el momento en que se considera producido el fenómeno de conjugación o de concurrencia de la oferta y la aceptación. Al respecto se han elaborado diversas teorías, en su análisis, se debe atender al concreto conflicto de intereses de los sujetos intervinientes, que deben ponderarse desde una perspectiva de un justo equilibrio de las posiciones de las partes.

“Criterio seguido por el Código Civil guatemalteco: ¿Cómo resuelve esta cuestión nuestro ordenamiento jurídico? El Artículo 1523 del Código Civil dispone al efecto: Cuando la oferta se haga a persona ausente, el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la contestación de aquélla dentro del plazo de la oferta. Si la oferta se hiciere sin fijación de plazo, el autor de ella quedará ligado durante el tiempo suficiente para que la contestación llegue a su conocimiento. Es evidente que esta norma, en su primer párrafo, adopta la teoría de la recepción, cuando se haya fijado plazo en la oferta. Mientras que en su segundo párrafo



recoge la teoría de la cognición, en el supuesto de que el autor de la oferta no haya fijado plazo para su aceptación. No obstante que debemos entender por “tiempo suficiente”, puede provocar algunos problemas de interpretación, de ahí, según nuestro criterio, se debe mitigar el rigor de la formulación legal, para acercarlo a una posición más próxima a la que defiende con la teoría de la recepción. Y así, se interpreta que el comportamiento negligente del destinatario de la aceptación que impida su conocimiento, no puede perjudicar al que remitió tal declaración cuando ésta llegó al círculo propio de sus actividades, incumbiendo a aquél la demostración de que no hubo tal negligencia. Incluso se defiende que la perfección del contrato se produce cuando la aceptación remitida no pudo ser recibida por el destinatario de la misma por causa a él imputable, por ejemplo, porque facilitó una dirección equivocada”<sup>13</sup>.

De acuerdo a lo descrito anteriormente los contratos en su celebración, están compuestos por dos etapas: la oferta y la aceptación, teniendo a la oferta como un acto jurídico que una persona dirige a otra con la propuesta de realizarlo consistiendo en una declaración de voluntad y la aceptación entendiéndose como una declaración de voluntad plenamente dirigida al oferente por el comprador, el cual permite enmarcar nuestro caso como un contrato en el cual existen declaraciones de voluntad, tanto por la empresa aseguradora como por el asegurado, que deben cumplirse, que son obligatorias, ya que las mismas procuran satisfacer los intereses de los contratantes.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Págs. 302-309

Cuando concurren las voluntades aceptando la oferta y la aceptación se perfecciona el contrato, cuyo presupuesto lo califica de Válido. De acuerdo a la doctrina presentada el contrato suscrito entre la aseguradora guatemalteca y los asegurados, se formó de acuerdo a la oferta presentada por la Aseguradora y la aceptación por parte del asegurado, asimismo toda vez que se unen estos dos elementos se perfecciona el contrato, el cual es válido con carácter de obligatorio, toda vez que tiene declaración de voluntades libres. Por lo que en el caso que estamos estudiando, se confirma que éste, una vez suscrito, es válido y éste debería ser aceptado (ver anexo).



## CAPÍTULO II

### 2. La declaración de voluntad en los contratos

De acuerdo al caso que nos ocupa, tratamos de establecer si la declaración de voluntad contenida en los contratos de seguros de vida suscritos con aseguradoras legalmente constituidas en Guatemala son válidas, por lo que consideramos necesario presentar que es la declaración de voluntad, dentro del sistema jurídico.

#### 2.1. Formas de declaración de voluntad

Consideramos necesario para comprender el negocio jurídico conocer brevemente las categorías de declaraciones contenidas en éste y de acuerdo con el Tratadista Luis Muñoz en su obra Contratos, nos indica que la declaraciones de voluntad son conductas y comportamientos humanos, espontáneos, motivados y conscientes. Los cuales corresponden a una mera exteriorización de un estado de ánimo, de un propósito, de un conocimiento, o ser constitutivas en el sentido de que por medio de ellas se determina un comportamiento o conducta a seguir, por lo que la declaración no solamente es representativa de un contenido que exterioriza y da a conocer, sino que así mismo, le da el ser, de tal manera que sin ella el contenido no podría valorarse, de aquí que la declaración sea insustituible; Así acontece por ejemplo con las declaraciones necesarias para la conclusión de un contrato. Por lo que las declaraciones consistentes en la mera exteriorización del ánimo, del propósito, del saber del declarante pueden llamarse comunicativas, pues son significativas de contenido, en cambio las declaraciones que asumen una función

constitutiva, porque su contenido es normativo y por consiguiente pueden llamarse prescriptivas o preceptivas.

Continuando con el Tratadista Muñoz, este nos indica que las declaraciones llamadas constitutivas son insustituibles, asimismo no son repetibles, por lo que sólo otra declaración del mismo tenor o de idéntica naturaleza, con el mismo contenido, pueden reemplazarlas con eficacia y así se explica el fenómeno de la novación.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se afirma que el contenido de una declaración puede ser confesorio y también testimonial, con destino a dar a conocer a otro; encontrándose también con declaraciones meramente representativas también llamadas enunciativas; denominándose perceptivas, ordenativas y dispositivas las declaraciones que asumen una función constitutiva y que su contenido es normativo, esta clasificación permite comprender la dogmática del negocio jurídico en general y del contrato en particular.

La distinción entre declaraciones de voluntad y de ciencia comporta una clasificación, la cual está basada en el fin que se persigue con la declaración y no en el contenido, por consiguiente se confunde éste con el fin.

Cuando se emite una declaración como resultado del estado anímico del declarante que se revela a otro u otros, se podría dar el caso que se aprecie en la declaración una función meramente comunicativa sin poner de relieve su carácter constitutivo. Por lo que se debe tener cuidado en no solo observar el ánimo interno del declarante, sino que es preciso tener en cuenta el resultado a que está destinada la declaración en un espacio y en un tiempo determinado, de suerte que la declaración deberá ser relevante para el derecho, que como se sabe, no está

constituido solamente por las normas jurídicas reconocidas en un determinado ordenamiento estatal. En consecuencia no cabe confundir el elemento subjetivo de la declaración con el elemento objetivo. En suma las declaraciones llamadas de ciencia son enunciativas, representativas y las de voluntad se llaman dispositivas, preceptivas, etc.

Indica el tratadista Luis Muñoz, que el elemento fundamental del negocio jurídico es sin duda el contenido de las declaraciones y manifestaciones humanas, que son trascendentes para el derecho privado, en el sentido de que asumen función constitutiva, en virtud del reconocimiento por aquel de la autonomía privada, norma de cultura que el ordenamiento jurídico debe sancionar (fenómeno de recepción). Por lo que dichos comportamientos y conductas normativos de intereses privados son típicos al ser reconocidos por el ordenamiento jurídico. La falta de recepción no quiere decir que no sean los comportamientos y las conductas negocios jurídicos, pues el derecho no es sólo la ley y cabe contemplar la existencia de negocios jurídicos supra legales, el derecho establece también el nexo causal entre los comportamientos y conductas y los efectos jurídicos del negocio.

Continuando con lo expresado por el Tratadista Muñoz, indica que las declaraciones y manifestaciones humanas, son comportamientos o conductas motivadas y conscientes, las cuales son trascendentales en el ámbito del derecho privado, en el sentido de que asumen función constitutiva. Esas declaraciones son también preceptivas, es decir el carácter preceptivo de las manifestaciones y declaraciones es en definitiva una estimación normativa que debe ser contrapuesta

o estar en antítesis a todo comportamiento o a toda conducta disconforme con lo que debe ser.

En las declaraciones y manifestaciones, es posible encontrar lo preceptivo destinado a una regulación vinculante para el futuro, bastaría para ello coordinar los efectos jurídicos con el resultado que normal y objetivamente debe preverse y que persiguen semejantes declaraciones y manifestaciones.

De acuerdo al tratadista Muñoz, la conformación del contenido típico del negocio jurídico escapa a la iniciativa individual, pues al orden jurídico compete tipificar los comportamientos y las conductas humanas para que puedan cumplir la función económica, social y jurídica que el derecho también típicamente le reconoce.

Las declaraciones y manifestaciones humanas constituyen el contenido del negocio jurídico las cuales son de carácter preceptivo. Asimismo son vinculantes en relación con intereses privados, determinados y concretos, reconocidos por el derecho, el derecho no es solamente la ley, sino también las normas de cultura, el llamado derecho supra legal.

La doctrina de las normas de cultura, está basada en normas o principios generales de derecho, que deben servir al legislador de guía para elaborar las reglas de derecho positivo, por lo que puede afirmarse que son connaturales al ordenamiento jurídico vigente, aun sin estar indicadas o expresadas en ninguna parte. Las normas de cultura o principios generales de derecho son el fundamento o fundamentan el orden jurídico, no lo suplantán y son o debieran ser normas

jurídicas aunque el legislador por ignorancia, ligereza u otras causas no las haya convertido en leyes, según el tratadista Muñoz.

Para la doctrina germana llamada de las consecuencias jurídicas de la declaración de la voluntad, entiende que al negocio jurídico es pertinente una intención de los interesados dirigida a la producción de efectos jurídicos. Si esa intención no existe, tampoco existe el negocio, ni eficaz, ni ineficaz, este es el criterio de la jurisprudencia.

Como lo expresara el tratadista Muñoz, las llamadas declaraciones de ciencia o de verdad no pueden tener la consideración de negocio jurídico porque son exteriorizaciones de una representación del declarante, o de un conocimiento o convicción u opinión, de manera que se trataría de comportamientos o conductas intelectivos en relación con determinados acontecimientos y situaciones. Ejemplo de estas declaraciones son el testimonio, el peritaje, etc. Por otra parte las declaraciones de ciencia, o de verdad son unilaterales y también colectivas, y la bilateralidad no le es propia.

Puede acontecer que la declaración de ciencia aparezca como declaración de contenido volitivo del derecho substancial cuando se define o confiere certeza a una determinada situación; por ejemplo, reconocimiento de un hijo natural, o también si se asume un compromiso, reconocimiento de deuda. En estos supuestos con la declaración no se quiere solamente exteriorizar una convicción. Por otra parte puede darse una declaración que sea a un mismo tiempo de ciencia





y de contenido volitivo, y así acontece cuando se vota en las asambleas de las sociedades comerciales, pues nos encontramos que el votante manifiesta su opinión y declara también su voluntad conforme o disconforme con la cuestión sometida a votación.

Las comunicaciones, denuncias y avisos, que una persona hace de la representación subjetiva de un acontecimiento no es negocio jurídico, pues la declaración comunicativa o de denuncia tiende sencillamente a que otros puedan llegar a representarse el acontecimiento de la misma manera. Tal acaece, cuando el tenedor de una letra protestada da aviso a la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto.

“Las declaraciones de deseo que suponen la aspiración del declarante a que un acontecimiento se realice en manera alguna, pueden ser negocios jurídicos. Los comportamientos y conductas jurídicos que sean recibidos, pueden concurrir en el cumplimiento de las obligaciones; pero no habrá libre elección (voluntad libre del sujeto constreñido a observar un comportamiento a una conducta determinada)<sup>14</sup>”.

Para el caso que nos ocupa, la declaración de voluntad contenida en los contratos de seguros de vida, nos presenta la doctrina que son: constitutivas en el sentido de que por medio de ellas se determina un comportamiento o conducta a seguir, es decir que por medio de estas declaraciones se determina que hacer, en nuestro

---

<sup>14</sup> Muñoz Luis, **Contratos**. Pags.,27-33

caso el Asegurado indica que hacer, cuando se presenta el riesgo, su fallecimiento, autoriza a las instituciones que le hayan atendido sobre su estado de salud, a proporcionar información sobre su persona.

## **2.2. Manifestación expresa y manifestación tácita**

En general los contratos contienen lo que es la manifestación expresa y nos presenta asimismo lo que es la manifestación tácita, lo cual es importante para nuestro estudio.

Según el Tratadista Luís Muñoz, en su obra Contratos, establece lo siguiente: se ha distinguido entre declaraciones expresas y declaraciones tácitas, algunos autores prefieren distinguir entre declaraciones directas (inmediatas) e indirectas (mediatas), según que la exteriorización empleada tenga por fin próximo o inmediato la declaración o manifestación de contenido volitivo, de los cuales se pueda deducir la voluntad negocial.

La declaración expresa de voluntad es la que se hace empleando medios objetivos normales, y la declaración tácita es la que se sirve de otros medios no utilizados corrientemente en el tráfico. En realidad la manifestación tácita se diferencia de la expresa en que aquella se exterioriza por medio de comportamientos o conductas concluyentes.

Continuando como lo indica el tratadista Muñoz, cuando un comportamiento o una conducta deben considerarse como una declaración de contenido volitivo, se dice



que son declaraciones o manifestaciones presuntas, estas declaraciones no se fundan en hechos concluyentes, como acontece con las tácitas, sino en hechos o circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico como necesarias y suficientes. Las declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo no se deben confundir con los llamados negocios de voluntad, pues éstos se caracterizan por ser comportamientos y conductas que no se dirigen a realizarla directamente y no a dar a conocer una voluntad, de aquí que hayan sido denominados actos de realización y actos voluntarios. Se trata sin duda de comportamientos y conductas materiales, como los actos reales y también negocios jurídicos.

Estos comportamientos y conductas son difíciles de distinguir de las declaraciones tácitas y de contenido volitivo, y de las cuales es posible discutir la existencia de una voluntad en consideración al comportamiento o conducta del sujeto, aunque sea por vía indirecta, ya que conforme a las normas de cultura en un espacio y un tiempo determinados sería incompatible con el comportamiento y la conducta observados que el sujeto no tuviera determinada voluntad.

“Las declaraciones o manifestaciones tácitas o indirectas a que nos referimos son la antítesis de las expresas que se caracterizan porque conscientemente y con el propósito de hacer conocer su voluntad, el sujeto la exterioriza de una manera concreta utilizando la palabra oral o escrita y también signos mímicos.

El silencio es diverso de la declaración tácita, pues se trata de un acontecimiento negativo de inercia o de inactividad, esto es de ausencia de cualquiera declaración

manifestación, de suerte que puede apreciarse comportamiento equívoco y neutro”<sup>15</sup>.

Para nuestro caso, la doctrina nos presenta que la declaración de voluntad puede ser expresa o tácita, la expresa es aquella que utiliza los medios normales para darse a conocer, de acuerdo a lo descrito se puede determinar que la declaración de voluntad contenida en los contratos de seguros de vida, es tipificada como expresa; asimismo estas declaraciones no se dirigen a conocer una voluntad sino a cumplirla directamente, por lo que la declaración de voluntad que está contenida dentro de los contratos de seguros de vida, no está dirigida a dar a conocer lo que quiso decir el Asegurado, sino que es su voluntad la que se debe cumplir, por lo tanto es de carácter obligatorio.

### **2.3. Teoría de la voluntad:**

Continuando con el desarrollo del tema en lo que se refiere a las distintas teorías acerca de la voluntad, se presenta la teoría de la voluntad según la enciclopedia jurídica Omega, encontrando lo siguiente:

“La doctrina Pandectista atribuye únicamente a la **“voluntad”** el punto de referencia del negocio jurídico, destacando que la misma es el eje de las relaciones jurídicas, porque es del ser humano, y por sobre todo, de su interior que se desprende ese deseo de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos, mediando

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 33, 35

únicamente su autonomía. Esta doctrina señala que lo fundamental en cualquier negocio es la existencia del deseo de producir efectos jurídicos, y por supuesto, exteriorizándolos mediante una declaración, sin que ésta sea más que un mecanismo de transmisión.

La doctrina de la voluntad del negocio jurídico acarrió un sinnúmero de críticas, porque consideró que su fundamento fue únicamente de carácter dogmático, señalándose que sus partidarios “pretendieron hacer de la voluntad misma la fuente de la que materialmente surgía el efecto jurídico, el hecho del cual brotaba, por especial aptitud genética, la determinación obligacional vinculatoria”. Asimismo afirmaron sus detractores que la posición privilegiada de la voluntad dentro del concepto, no era suficiente para explicar múltiples problemas (por ejemplo el testamento) y asimismo, que la declaración o manifestación externa de dicha voluntad únicamente fuera de carácter accesorio”<sup>16</sup>.

#### 2.4. Teoría de la declaración

Continuando con el desarrollo de las teorías acerca de la declaración, encontramos que el profesor Vladimir Aguilar Samayoa, con relación a la teoría de la declaración indica lo siguiente: “Esta teoría en franca oposición de la posición privilegiada obtenida por la **voluntad**, señala que la declaración no debe ser más que un instrumento o accesorio de manifestación de la voluntad, sino que el

---

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, pp. 239



elemento esencial en que radica la manifestación de voluntad del individuo, en virtud que mientras no se externice dicha manifestación no puede demostrarse claramente el contenido de dicha manifestación. Según Vladimir Aguilar, fue Rower quien invirtió los términos de la doctrina anterior ya que la doctrina del negocio jurídico no puede explicar varios casos que implican la disparidad entre la voluntad y la efectiva declaración y máxime cuando en ciertos casos la voluntad deja de ser el eje principal<sup>17</sup>.

## **2.5. Teoría de la responsabilidad:**

En este apartado se presenta la teoría de la responsabilidad, según el profesor Juan Manuel Aparicio, indicando lo siguiente: “No hay lugar para posiciones extremas, se impone conciliar los aspectos rescatables de las dos concepciones enfrentadas, arriba indicadas. Cuando se asigna preeminencia a la voluntad como punto de partida, la atemporización de la concepción voluntarista se encontró en la teoría de la responsabilidad. Según esta doctrina que intentó corregir la concepción clásica, en su pureza original, cuando la divergencia entre lo manifestado y la voluntad efectiva se deba a dolo o culpa del declarante, prevalecerá la declaración, la que ligará a su autor como si verdaderamente la hubiera querido<sup>18</sup>.”

---

<sup>17</sup> Samayoa, **Ob. Cit**; Pág. 310

## 2.6. Doctrina de la confianza:

En este apartado se presenta la doctrina de la confianza, según el profesor Juan Manuel Aparicio, quien refiere lo siguiente, acerca de esta doctrina: “Cuando se adopta como principio la declaración y se piensa que ella es la que produce efectos jurídicos, en cuanto suscita en otros una expectativa que debe ser amparada, la atemporización se encuentra en la doctrina de la confianza, Si bien se admite que por razones sociales tiene que reconocérsele efectos a una apariencia de voluntad. Ello ocurrirá según una valoración que debe hacerse de la conducta del destinatario: Si éste obrando con diligencia, conoció o pudo haber conocido la falta de voluntad del declarante, deberá soportar las consecuencias de la invalidez del negocio. En caso contrario, la confianza y buena fe del destinatario, debe ser protegida y el declarante queda vinculado no obstante la divergencia entre lo manifestado y su voluntad efectiva”<sup>19</sup>.

De acuerdo a las tres teorías presentadas anteriormente así como la doctrina sobre la declaración de voluntad, podemos establecer que las mismas nos presentan que la declaración va ligada a la voluntad del declarante, es decir que para el derecho es importantísima la declaración de la voluntad, contenida en los contratos ya que esta contiene lo que quiso decir el declarante.

---

<sup>18</sup> Aparicio, **Ob. Cit.**; Pág. 204

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 204

## CAPÍTULO III

### 3. Efectos de la declaración de voluntad

Para nuestro estudio hemos considerado importante analizar los efectos de la declaración de voluntad, para conocer los alcances que tiene para el derecho las declaraciones contenidas en los contratos suscritos, especialmente los contratos de seguros de vida y accidentes de las aseguradoras de Guatemala.

#### 3.1. Modos de exteriorización de la voluntad (su validez)

De acuerdo a lo expresado por el tratadista Luís Muñoz en su obra Contratos, usualmente la voluntad de las personas se exterioriza con exactitud mediante el empleo de medios eficaces; pero en ocasiones no acontece así. La llamada declaración de voluntad suele expresarse mediante el uso de la palabra oral o escrita; si asimismo se utilizan otros medios que no contradicen a la eficacia de la exteriorización, por lo que se dice entonces que hay una manifestación de voluntad. El declarante tiene libertad para emplear el modo exteriorizativo; pero en algunas veces debe escoger entre varios medios, bien entendido que la forma de declaración es indispensable, ya que en cierta manera se identifica con la propia declaración, por lo que sin la observancia de una forma no puede emitirse una declaración de contenido volitivo.

La declaración de contenido volitivo es expresa cuando se utilizan medios tales que por su materialidad sean de uso corriente para exteriorizar una idea a fin de que otro u otros lo conozcan, En su consecuencia, no sólo la palabra oral y escrita,





sino también los signos mímicos pueden servir de declaración o manifestación expresa de contenido volitivo.

“Puede acontecer que algunos comportamientos permitan conocer indirectamente la voluntad; es más, ciertos acontecimientos positivos concluyentes y unívocos son valorados socialmente como expresivos de una determinada voluntad, y no de otra incompatible con el comportamiento o la conducta del sujeto, lo que permite discutir la existencia cierta de una voluntad determinada, semejantes declaraciones se denominan tácitas o indirectas.

La llamada voluntad presunta no debiera considerarse como un modo de expresar la voluntad, ya que la ley es la que atribuye un significado y unos efectos al comportamiento del declarante. Pero es que como vemos con algunos tratadistas no cabe decir que la norma jurídica atribuya al sujeto una determinada voluntad”<sup>20</sup>.

De acuerdo a lo arriba indicado, para que una declaración de voluntad sea válida, el derecho la acepte como la voluntad del Declarante, debe ser transmitida por medio de la palabra oral o por la palabra escrita, para que sea del conocimiento público.

### **3.2. Comportamiento y conducta concluyentes (su obligatoriedad)**

De acuerdo al tratadista Luís Muñoz, debe reconocerse por comportamiento y por conducta concluyentes aquellos actos que permiten deducir lógicamente una

conclusión segura e inequívoca en atención a lo que en el mundo de la experiencia general así se entiende. “Al hablar del deber saber, en el sentido que el comportamiento tiene relieve a virtud de la confianza que inspira; y no cabe la reserva del sujeto del comportamiento, contraria al significado de éste, y menos aún si se trata, de un comportamiento típico con efecto predeterminado por la ley, pues la deducción legal no admite prueba en contrario, de aquí que deba regir el principio: potestativo factio contra nihil valet.”<sup>21</sup>

En el caso del presente estudio, tanto el comportamiento como la conducta de las partes nos permiten deducir que lo expresado en la declaración de voluntad en los contratos de seguros de vida y accidente, es la declaración segura e inequívoca de lo que al Asegurado desea expresar, por lo tanto es obligatoria.

### **3.3. Los sujetos de declaraciones y manifestaciones (su ejecutoriedad)**

Según el tratadista Muñoz, los individuos que dan vida a las declaraciones y manifestaciones preceptivas, contenidas en un negocio jurídico, se llaman partes, y precisan para actuar poseer determinadas aptitudes, cualidades y posiciones.

Según el tratadista Muñoz, la unión entre el sujeto, el negocio jurídico y el interés, es parte de la esencia de la autonomía privada, ya que sólo respecto de sus intereses pueden las partes disponer, bien se trate de bienes, de obligaciones, etc.,

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág.; Pág. 38

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 42



empero es posible que las partes sean sustituidas por otras personas que no sean sujetos de interés, más, esta sustitución no es lo normal. Es necesario que las partes deban poseer capacidad física y psíquica; que los intereses materia del negocio han de estar sometidos al poder de las partes; y como quiera que el ordenamiento jurídico lógicamente debe haber elevado a la categoría de normas, las de cultura, los efectos que atribuya al negocio serán congruentes con la función típica que aquellas normas le asignan. He aquí por que la eficacia vinculante y legitimante o legitimadora de las declaraciones y manifestaciones la establecen preceptivamente las partes, ya que tienen poder para ello, dentro de ciertos límites negativos y cargas positivas, pueden reglamentar sus intereses disponiendo para lo futuro, por eso afirmamos al definir el negocio jurídico que las declaraciones y manifestaciones privadas son constitutivas y dispositivas.

Indica el tratadista Muñoz, la llamada legitimación justifica la eficacia del negocio jurídico respecto de las actuaciones de las partes, tomando en cuenta de su posición. “La voluntad contenida en las declaraciones y manifestaciones dirigidas a un fin determinado no pueden contemplarse como mera entidad psicológica, sino concretándose un precepto, ya que una vez que la voluntad cumplió su función de generar el negocio, pertenece al pasado y no puede en ningún sentido modificarlo, revocarlo o suspenderlo.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 43

Para determinar la ejecutoriedad de las declaraciones de voluntad, es necesario que las partes que las elaboran posean ciertos requisitos que incluyen aptitudes, cualidades y posiciones, para que puedan disponer de sus bienes u obligaciones. Entre estas condiciones también se encuentran la capacidad física, mental y que la materia del negocio esté sometido a él, las mismas son necesarias para que la declaración de voluntad enunciada sea vinculante y obligatoria, por lo que pueden reglamentar sus intereses para el futuro, por eso se afirma que las declaraciones de voluntad, son constitutivas y dispositivas, lo que permite enunciar que según lo analizado anteriormente, las declaraciones de voluntad contenidas en los contratos de seguros de vida y accidentes, de las aseguradoras guatemaltecas, son obligatorias.

#### **3.4. La autonomía privada**

De acuerdo al tratadista Luís Muñoz, en su obra Contratos, la sociedad es una comunidad que vela por sus intereses; y el Estado es un organismo de derecho, capaz de establecer un orden jurídico que haga posible la convivencia humana. El derecho privado disciplina ciertos intereses merecedores de tutela jurídica, entendiendo por intereses, toda situación socialmente apreciable, que merezca protección jurídica. Se considera que los intereses existen con independencia de la tutela jurídica; es más, semejante tutela es una exigencia de la vida social. El ser humano provee a sus intereses a través de la iniciativa privada para la consecución de determinados fines, y al efecto crea los medios necesarios. “La iniciativa de los particulares o privada es autónoma, y como tal merece ser reconocida por el derecho, para que mediante la autodeterminación y autorregulación de intereses,

en la medida que las normas de cultura y el ordenamiento jurídico lo permitan, los particulares puedan, sin detrimento propio ni de la convivencia humana, conseguir fines legítimos”<sup>23</sup>.

Según lo indica el tratadista Luis Muñoz, doctrinariamente se ha sostenido que la importancia de toda declaración de contenido de voluntad, consiste en que el hombre forma por sí mismo y mediante ella sus relaciones sociales y jurídicas dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico. Por lo que se llega a afirmarse que la autonomía privada no es otra cosa que la ordenación de las relaciones jurídicas por voluntad de los particulares, se inicia entonces la corriente que cree debe distinguirse el principio de autonomía privada del llamado dogma de la voluntad.

Por lo que se ha puesto de manifiesto, que el hombre observa un comportamiento en comunidad, y aunque falte un ordenamiento jurídico, tiene conciencia de sus relaciones con otros hombres, siendo entonces que el derecho no hace otra cosa, que reforzar el vínculo y prever sanciones; en consecuencia la buena fe, sigue teniendo fundamental importancia en las relaciones humanas.

En el ámbito del derecho privado se considera que la autonomía privada es reconocida como potestad por el derecho a los particulares para crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas. El reconocimiento de la autonomía privada por el derecho es en su esencia un fenómeno de recepción por el cual, la regulación prescripta por las partes de los intereses propios en las relaciones recíprocas es

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, Pág. 47

acogida en la esfera del derecho y elevada con oportunas modificaciones a precepto jurídico.

“La autonomía privada antes y después de su reconocimiento jurídico está sometida a ciertos límites consistentes en la imposibilidad de disponer los requisitos y efectos del negocio. No cabe disponer de los elementos necesarios para su existencia, ni sobre los presupuestos propiamente dichos (capacidad de obrar, de obligarse, de disponer de los intereses); ni sobre las clases de regulación de intereses privados que el derecho admite al facilitar a los individuos varios tipos de negocios jurídicos o contratos, y es que al derecho compete la función reguladora de árbitro individual y debe tener en cuenta la licitud y la oportunidad para evitar que aquel pueda ejercerse caprichosamente, por último, los efectos de los negocios están también substraídos a la disposición privada, ya que su determinación es competencia exclusiva del derecho”.<sup>24</sup>

De acuerdo al tratadista Muñoz, la autonomía privada está sometida a cargas, por lo que unas nos sirven para asegurar la validez del negocio (legalidad) y otras para evitar que su eficacia vinculante se extienda más allá de los confines previstos por las partes. Por lo que entre las cargas citadas primariamente, cabe recordar la observancia de forma, así como la adecuada formulación del negocio jurídico para que su significado sea el usual y así como hacer reconocible, las cargas de prudencia y diligencia, etcétera.

“La corrección y la calidad del comportamiento en que consiste la carga, son exigidas por la norma jurídica en interés general, como ha dicho Krause, de manera que es erróneo ver en las cargas una obligación hacia la otra parte o hacia terceros: su cumplimiento es necesario para la obtención de fines ciertos y determinados.”<sup>25</sup>

Por lo que según lo dicho en el presente apartado, las personas tienen la oportunidad de normar sus relaciones con otras personas, según la iniciativa privada la cual es autónoma, es decir el derecho le otorga a las personas la capacidad de decidir por sí mismos, con quienes quiere tener relaciones para crear, modificar y extinguir sus relaciones jurídicas, teniendo la buena fe un papel fundamental en dichas relaciones, según nuestro análisis el contrato colectivo de seguro de vida y accidentes suscrito con una aseguradora guatemalteca, se enmarca dentro de lo normado por el derecho.

### **3.5. Función de las declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo:**

De acuerdo a nuestro estudio hemos considerado importante establecer la función de las declaraciones voluntarias de voluntad, por lo que presentamos en el presente apartado, lo que la doctrina nos dice al respecto.

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, Págs. 48, 49 y 50

<sup>25</sup> *Ibid.*, Págs. 50 y 51

Según lo expresa el tratadista Luís Muñoz, doctrinariamente se considera que las declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo se dirigen a crear, modificar o extinguir un derecho subjetivo, un status, una situación una relación de derecho; por lo que se considera conveniente aclarar estos términos, para así comprender lo que debe entenderse por negocio jurídico.

**A. “Derecho subjetivo:** El derecho subjetivo se caracteriza por ser una potestad (poder) o una pretensión, su titularidad no es otra cosa que la pertenencia del derecho al sujeto, por lo que la existencia de un sujeto y su capacidad, son presupuestos del derecho subjetivo, de manera que cuando se habla de derechos subjetivos sin sujeto, quiere significarse que éste aún no está determinado pero que es determinable, lo que significa que el sujeto existe, aunque falta su determinación, supuesto bien distinto a que el sujeto llegue a faltar o no exista todavía. El derecho subjetivo nace cuando se dan todos los supuestos de hecho, de tal suerte que la ley y aquellos supuestos son indispensables, ya que la norma jurídica condiciona la constitución o nacimiento del derecho, a que concurran todos aquellos supuestos, por supuesto de hecho debe entenderse el conjunto de los requisitos que el ordenamiento jurídico exige que se den para que se produzca un efecto también jurídico (nacimiento, modificación, extinción)”<sup>26</sup>.

**B. Situación Jurídica:** “Las situaciones jurídicas preexistentes, también llamadas iniciales, no son otra cosa que maneras de ser o estar de las personas y de los

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, Págs. 53, 54



intereses, relevantes para el derecho, ahora bien, una situación jurídica preexistente o inicial se transforma en situación jurídica nueva, también llamada final, cuando un hecho, un comportamiento o una conducta típicamente previstos por el ordenamiento jurídico, son aptos para producir semejante transformación. De tal manera que la nueva situación jurídica prevista por la norma, no se producirá en cuanto se dé el presupuesto de hecho, el comportamiento o la conducta. Claro es que muchas veces el presupuesto llega gradualmente y puede ser que aún incompleto le corresponda una situación jurídica, que en ocasiones origina fenómenos de pendencia y de expectativa, hasta la completa realización del presupuesto. Estas situaciones preliminares no son pues las únicas situaciones jurídicas, ya que la situación final debe también contemplarse como situación jurídica, que surge automáticamente y por lo general con efecto retroactivo, pues las normas se dan para que operen en el futuro, una vez que los presupuestos previstos se han realizado. Si concebimos la situación jurídica en sentido lato, podemos observar cómo nos ofrece dos manifestaciones que interesan de manera especial en este instante: el status y la relación jurídica.

a) *El Status*, El Estado (status), no debe confundirse ni con el derecho subjetivo ni con el poder, ni con la facultad, pues se trata de la cualidad jurídica de las personas, por lo común permanente, inseparable, intransferible, irrenunciable, imprescriptible, absoluta e independiente de un

comportamiento o conducta voluntarios de las personas, y de cuya situación derivan derechos y en ocasiones deberes”<sup>27</sup>.

Se entiende entonces que el estatus es una manera más o menos permanente de ser o estar que tiene importancia para el derecho. El status es algo íntimo para la persona que lo posee, y por consiguiente tiene carácter absoluto o sea eficaz. El status se adquiere muchas veces de forma independiente a la voluntad de quien lo posee, tampoco debe llamarse status a la sustitución o subrogación, aunque la posición del sujeto pueda parecer una situación que le permitiera desarrollar una determinada conducta en esfera jurídica de la voluntad ajena.

“No cabe confundir el status con el contrato; ya se sostuvo que aquél es la posición del sujeto de derecho con independencia de su voluntad, mientras que la noción de contrato supone que de la voluntad libre y consciente del hombre fluyen pretensiones jurídicamente reconocidas. Y es que en los derechos primitivos, los acuerdos o convenios inter partes productores de acción en juicio son lo excepcional, en tanto que en el derecho moderno, todo acuerdo produce efectos jurídicos, salvo que se excluyan por existir razón suficiente”<sup>28</sup>.

- b) La relación Jurídica: La vida del ser humano es vida de relación con todas las personas que lo rodean, y cuando el derecho objetivo dirige la vida de las personas con eficacia, cabe diferenciar por su cualidad, las relaciones jurídicas de derecho, de las extrajurídicas que el hombre mantiene (de

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 54

amistad, profesionales, etc.). Considerándose que las relaciones jurídicas entre personas se llaman personales, y las que se tienen en relación a los bienes se llaman. Por lo que se considera indudable que los sujetos de las relaciones jurídicas puedan ser determinados o bien determinables, o activos y pasivos. Debido a que las relaciones jurídicas se concretan en facultades o poderes (derechos), se considera oportuno no limitar el concepto de relación jurídica al conjunto de los derechos y deberes en atención a que es posible concebirla fuente de derechos y deberes futuros, que nacerán con el cumplimiento de los requisitos y de las cargas.

Se considera que el derecho subjetivo y el deber pueden ser autónomos de la relación jurídica de que han surgido. Entendiéndose que existen derechos subjetivos a los que no corresponde deberes, y se da como ejemplos los siguientes: derechos potestativos y los absolutos; más, si falta el deber jurídico, en su lugar encontramos algo análogo como lo es la sujeción y el sometimiento, lo que significa que se dan los términos lógicos de la relación jurídica. Las relaciones jurídicas pueden agotarse instantáneamente, aunque por lo regular suelen ser durables.

“Las relaciones personales, se establecen en consideración a los sujetos –cualidades y capacidad personal, etc., las relaciones reales, en atención a las cosas o bienes. Las relaciones jurídicas establecidas en correlación con sujeto jurídico colectivo deben llamarse orgánicas. Son legales las relaciones previstas por el ordenamiento jurídico y de hecho las nos previstas. Ahora

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 55

bien, las relaciones contrarias a la ley no pueden llamarse relaciones jurídicas, en el sentido de que sean conformes a derecho. Empero, si pueden estar sometidas a la ley con fines de represión. No obstante este sentido absoluto de la relación jurídica, puede contemplarse en su aspecto relativo; conviene a saber, cuando puede afectar no sólo a las partes sino también a los terceros, y entonces se habla de los efectos reflejos de la relación.”<sup>29</sup>

En lo anteriormente citado se puede observar la importancia del derecho subjetivo como potestad de las personas, para crear obligaciones, ya que este nace cuando se dan todos los supuestos del hecho previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que la situación jurídica prevista por la norma no se producirá en tanto no se da el presupuesto del hecho, comportamiento o conducta, por lo que las normas se dan para que operen en el futuro una vez que los presupuestos previstos se han realizado, de acuerdo a nuestro caso se puede analizar que los contratos colectivos de seguros de vida y de accidentes suscritos con aseguradoras guatemaltecas, regulan presupuestos que sucederán en el futuro como el fallecimiento del asegurado.

### **3.6. De los efectos llamados previos**

De acuerdo a lo indicado por el tratadista Luís Muñoz, en la relación entre las personas, se puede observar que existen algunos negocios jurídicos los cuales

---

<sup>29</sup> Muñoz, **Ob. Cit**; Págs. 56-57

precisan para existir que se produzcan determinados efectos jurídicos previos, los cuales en unión de la declaración de contenido volitivo determinarán el efecto final de dichos negocios.

Considerando que estos negocios son los contratos de ordinario llamados reales que regulan los siguientes prenda, depósito, etc., y se dice que los cuales no se perfeccionan por el simple consentimiento; Considerándose que estos negocios no deben confundirse con los denominados actos reales no negociales, y también efectuales, ya que en éstos no cabe apreciar la declaración de contenido volitivo. “Se entiende que el elemento real de esta categoría de negocios no es preciso que sea simultáneo a las declaraciones de contenido volitivo, sino que puede ser anterior o posterior; ni que el requisito real se produzca entre las mismas personas que emiten las declaraciones de contenido volitivo, y por vía de ejemplo dice que A puede pagar a B en virtud de una prestación de C (delegado por A) a B, o también en virtud de una prestación de C A B (acreedor B); e incluso no es preciso que C o D sepan que se trata de un pago. Por otra parte, el elemento volitivo de varias personas puede determinar la conjunción de varios negocios: B, deudor de A, ordena a su deudor C que presta a A.”<sup>30</sup>

Para este análisis es de suma importancia lo expresado en el presente apartado, ya que el negocio jurídico del seguro colectivo de vida y de accidentes contiene determinados efectos jurídicos previos para existir, como por ejemplo por la suscripción del mismo, el asegurado se obliga a pagar una prima mensual y la

---

<sup>30</sup> Muñoz, **Ob. Cit**; Págs. 60-61



aseguradora se obliga a cubrir el riesgo a partir de recibir el pago; asimismo el contrato de seguro contiene una declaración de voluntad, que establece un efecto futuro, en la cual el asegurado autoriza a las instituciones médicas, le informen a la aseguradora sobre su estado de salud, que determinará el efecto final del contrato, ya que está regulado que la aseguradora debe confirmar que no padece de ciertas enfermedades que le hacen excluyente, si se confirma que tenía estas enfermedades no tiene el derecho a ningún beneficio, si en caso se confirma que no tenía ninguna de estas enfermedades tiene derecho a los beneficios regulados en el contrato suscrito.



## CAPÍTULO IV

### 4. La declaración de voluntad en el derecho guatemalteco

En este apartado se presentará lo que está regulado en el derecho guatemalteco acerca de la declaración de voluntad, lo que nos permitirá determinar si los contratos de seguros de vida y accidentes son o no son válidos, exigibles, si las declaraciones de voluntad son exigibles.

#### 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala:

Según lo expresado por el Lic. Santiago López Aguilar, en su libro introducción al Estudio del Derecho I, indica lo siguiente: Las normas jurídicas tienen una jerarquía la cual les permite ubicarse según la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Dicha importancia está sujeta a varios aspectos: entre otros los de tipo formal en cuanto a su creación, los de contenido general y especial, así como a su desarrollo y aplicación, elementos que se deben tomar en cuenta en el tratamiento del tema.

La ley de mayor jerarquía es la Constitución, término utilizado para designar a la ley superior de cada Estado o Nación, también se utilizan otros nombres para designarla como por ejemplo Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política.

Se puede indicar que la Constitución es la ley principal, estableciendo garantías básicas para los gobernados, así como organiza la estructura de gobierno, fijando las funciones de los gobernantes, así como el control de sus actos, a través de los recursos.



Siendo la Constitución de la República la ley superior en la jerarquía normativa, se entiende que todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus principios generales, por lo que se considera inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contraríe sus principios, como medio idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes, se establece el recurso extraordinario de Inconstitucionalidad.

Continuando con el Lic. López Aguilar, de acuerdo a la forma en que se pueden reformar o abrogar, las constituciones se dividen en rígidas y flexibles. Las rígidas son las que tienen alguna dificultad para su reforma o para su abrogación, estando encomendada esta facultad a un órgano extraordinario; en el caso de Guatemala, es una Asamblea Constituyente. Las flexibles son las constituciones que pueden ser reformadas o abrogadas por el órgano ordinario de la legislación. La Constitución de Guatemala, está considerada dentro de las constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden llevar a cabo por el órgano legislativo ampliado con el Consejo de Estado y las otras están encomendadas al órgano extraordinario.

“Cada constitución, sea rígida o flexible, contiene dos partes: la dogmática y la orgánica. La dogmática se refiere a los principios generales o las garantías constitucionales, tanto individuales como sociales. La parte orgánica contiene la organización de los órganos del poder del estado, sus atribuciones y algunos medios de control”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del Derecho I**, Págs. 127-129

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se puede determinar que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley máxima del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que en ella se encuentra regulada la declaración de voluntad, como parte de las normas creadas para asegurar una convivencia armónica, entre los habitantes de la República de Guatemala.

La declaración de voluntad, se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 5º. “Libertad de Acción, Toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción alguna.

De acuerdo a lo expresado en la Constitución de la República de Guatemala, toda persona tiene el derecho de realizar los actos jurídicos que considere oportunos, siempre que los mismos no sean ilícitos, por lo que para nuestro caso, el contratar un seguro colectivo de vida y accidentes, es un derecho constitucional que toda persona tiene.

Continuando con el análisis de la declaración de voluntad, contenida en los contratos colectivos de seguros de vida y accidente, y de acuerdo a lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede determinar que la misma es aceptada, regulada y aplicada según el Artículo 5, de la ley constitucional, por lo tanto dicha declaración nace a la vida jurídica y la misma el derecho la inviste con los elementos de certeza jurídica, es decir es la voluntad de las partes libremente, así como de obligatoriedad que esta conlleva.

Consideramos oportuno presentar un apartado que se refiere a la interpretación de la ley, ya que este apartado presenta la normativa dentro de la legislación guatemalteca de la declaración de voluntad, lo que nos permitirá determinar si la misma nace a la vida jurídica.

Según el Lic. Santiago López Aguilar, en su obra Introducción al Estudio del Derecho II, refiere que: Interpretación de la ley: La acción de Interpretar se refiere a encontrar el sentido para ser aplicado al hecho o caso concreto de que se trate; la interpretación estará definida por muchos factores: momento histórico en que se efectúe la interpretación, sensibilidad social del interpretante, posición política e ideológica, estado anímico, presiones a las cuales esté sometido, grado de desarrollo de la lucha de clases, intereses de qué clase represente el derecho que se interpreta, etc.

Las normas jurídicas son originadas y elaboradas bajo el estímulo de ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinada, es decir, bajo el conjuro de las urgencias de una cierta circunstancia social. Hay una segunda dimensión de circunstancias: de esas normas jurídicas, que son engendradas bajo la presión de unos problemas sociales, están socialmente determinadas, es decir están pensadas para producir en esa realidad social determinados resultados.

“La interpretación consiste en descubrir el sentido que encierra la ley; El problema capital de la teoría de la interpretación es saber que debe entenderse por sentido de la ley. En la interpretación de la ley, se han sugerido una serie de métodos tales

como los siguientes: Literal o Exegético, Subjetivo, Objetivo, Histórico, Analógico, Contextual, Voluntad de las partes, uso y costumbres, Equidad”.<sup>32</sup>

En la legislación guatemalteca, se utilizan la mayoría de los métodos aceptados por la doctrina, para nuestro estudio es importante el método consistente en la Voluntad de las partes: La voluntad de las personas es determinante para la configuración del acto jurídico, por lo que la interpretación juega un papel importante para determinar qué o cuál fue la intención de los contratantes. Lo podríamos asimilar en otro plano al hecho que en materia de contratos es una forma de creación de las normas jurídicas individualizadas, lo que podría ser la interpretación auténtica.

Según lo indicado en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas, en Guatemala, el contenido de los contratos suscritos, contienen las voluntades de los contratantes, es decir su intención, por lo que en los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, contienen la libre voluntad de las partes, por lo que la misma puede ser exigida, ya que el derecho la inviste con certeza jurídica.

#### **4.2. Código Civil, Decreto 106:**

Al realizar un análisis de la normativa vigente en nuestro país, para enmarcar cual es la que regula nuestro caso de la contratación de un seguro colectivo de vida y

---

<sup>32</sup> López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del Derecho II**, Págs. 122-125

accidentes suscrito con una aseguradora guatemalteca, y como ya establecimos que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los principios que esta regula encontramos que la declaración de voluntad, se encuentra contenida en el Artículo 5º, según lo arriba indicado; por lo que dicha declaración también se encuentra regulado en el Código Civil, Decreto 106, en los siguientes artículos: Artículo 1251 “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto licito”; asimismo en el Artículo 1252: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que esta lo disponga expresamente”; también la encontramos en el Artículo 1254 “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces”.

De acuerdo a los Artículos 1251, 1252 y 1254, del Código Civil, Decreto 106, la declaración de voluntad está contenida en los contratos suscritos con aseguradoras guatemaltecas, ya que forma parte de los requisitos que se necesitan para la elaboración de dichos contratos, esto permite calificar dichos contratos, como contratos jurídicos válidos.

#### **4.3. Código de Comercio, Decreto 2-70:**

Continuando con el análisis de la normativa vigente en Guatemala, encontramos que la declaración de voluntad, también está regulada en el Código de Comercio, siendo la norma que regula todo lo relacionado al tráfico comercial, por lo que la



encontramos en los siguientes artículos: Artículo 669 “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales; también se encuentra regulada en el Artículo 671 “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.”

De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, Decreto 2-70, la declaración de voluntad está regulada en los Artículos, 669 y 671, los cuales contienen los requisitos que deben contener los contratos mercantiles, para que surtan sus efectos legales, por lo que al confrontar dichos requisitos con nuestro caso, la contratación de seguros colectivos de vida y accidentes, permite establecer que los mismos cumplen con dichas normativas, naciendo a la vida jurídica.

Hemos considerado oportuno referirnos a los principios filosóficos: verdad sabida y buena fe guardada, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, nos refiere que: Las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus

intenciones y deseos de negociar para no darle una interpretación distinta a los contratos.

**Principio de buena fe:** La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

Para efectos del derecho procesal, según los tratadistas lo definían como la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del derecho, en el Derecho Civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de "mala fe". En general, en las diversas ramas del derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.

**Principio de verdad sabida:** Los principios generales del derecho son o tratan de ser, la fuente última a la que debe recurrir todo intérprete cuando necesite llenar una laguna o vacío del código o de la ley, entonces la aplicabilidad de este principio en el desarrollo de un contrato de compraventa es de suma importancia cuando hay discrepancias o vacíos que puedan atentar contra la ley contractual



que habla de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Ambos principios están incluidos dentro del ordenamiento jurídico, regulado en el Código de Comercio, siendo estos principios fundamentales para la contratación privada, por lo que en nuestro caso, dichos principios están tomados en cuenta y forman parte de la esencia del contrato suscrito con aseguradoras guatemaltecas, cuando estas suscriben contratos colectivos de seguros de vida y accidentes.

Para nuestro caso, estos principios del Derecho Mercantil, que al suscribirse los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, los tienen contemplados, toda vez que los contratantes están bien entendidos de su contenido por lo cual lo aceptan, ratifican y firman, por lo que se presume que al nacer el contrato a la vida jurídica, cada una de las partes realizará los actos a los cuales se obligó en el referido contrato, contando con que el contrato se realizó en buena fe y que las estipulaciones descrita en los contratos están basados en la verdad; es decir se excluye la falsedad o la mentira en dicha contratación.

En relación a la norma contenida en el Artículo 671 del Código de Comercio, que regula la forma que pueden ser los contratos, presentamos lo que la doctrina nos indica a este respecto.



#### **4.4. Ley Sobre Seguros**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico que rige las actuaciones de los particulares, hemos considerado importante lo que establece la Ley Sobre Seguros, que es la normativa que rige esta actividad.

“Artículo 1: Empresas de Seguros. Las empresas privadas de seguros de naturaleza mercantil, cualquiera que sea el origen de su capital, sólo pueden constituirse y organizarse como sociedades anónimas, conforme a las leyes del país. Su denominación debe expresarse en idioma español. Las empresas estatales de seguros se regirán por la Ley Orgánica de su creación. Queda prohibido el funcionamiento en el país de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras”. Asimismo en el Artículo 11 lo siguiente: “Las empresas de seguros, después de obtenida la aprobación a que se refiere el artículo anterior, deben presentar al Superintendente de Bancos las bases técnicas, tarifas, póliza y demás documentos que propongan utilizar en sus planes iniciales de seguros”.

De acuerdo a las normas presentadas contenidas en la ley sobre seguros, relacionadas con nuestro caso, de los contratos suscritos con las aseguradoras constituidas en la República de Guatemala, por el riesgo de seguros de vida y accidentes, se puede observar que las empresas que ofrecen este tipo de relaciones comerciales deben estar autorizadas en Guatemala, por la Superintendencia de Bancos, entidad que las registra y controla, así como las pólizas o formularios de contratación, las cuales al estar autorizados tienen fuerza legal.



Según la doctrina actual, el contrato ha sufrido algunas variantes desde su concepción y en este punto que estamos analizando la declaración de voluntad dentro del derecho guatemalteco, consideramos importante analizar la evolución del contrato ya que nos permitirá comprender la legislación guatemalteca en cuanto a la regulación de la declaración de voluntad.

De acuerdo al profesor Fortunato Garrido en su obra Contratos civiles y comerciales, nos presenta que el contrato, fundamental intérprete de la voluntad comercial entre partes, sufre las transformaciones jurídicas del mundo moderno. Los avances de la técnica y de la ciencia hacen que la sociedad viva en permanente transformación, con un ritmo acelerado que modifica tanto los aspectos sustanciales de la relación humana como el alcance jurídico de la norma tradicional.

Según lo expresa el profesor Garrido, si el movimiento que comienza con el Código de Napoleón se corporiza en la codificación, que alcanza resultados masivos en diferentes Estados y resulta para su época un fenómeno trascendente que reconoce la existencia de presupuestos y situaciones diferentes a las existentes en la época histórica anterior, que finalizó con la Revolución Francesa, ajustando la norma a la realidad contingente, debemos hoy reconocer que en el transcurso del tiempo la transformación del conglomerado humano en sus relaciones jurídicas ha sido total y permanente.

El contrato tradicional, es aquél que tenía su base de sustanciación en la normativa existente que le reconocía su fuerza legal, ubicándolo en la terminología



doctrinaria o legal como contrato nominado o típico, el cual no alcanza para regular nuevas relaciones de tipo contractual que día a día van surgiendo como consecuencia de las nuevas formas de relaciones sociales y patrimoniales.

De acuerdo a lo indicado por el profesor Garrido, en el esquema tradicional el fundamento de que la autonomía de la voluntad puede generar la ley a que deberán someterse las partes, nos vemos obligados a admitir la fundamentación práctica de la necesidad de reconocer que es esa facultad propia de las partes que genera –cuando no viola límites legales expresos, orden público o buenas costumbres- nuevas situaciones que por la cambiante rapidez de su creación no se encuentran normadas en texto legal alguno. La doctrina denomina a estas nuevas relaciones contractuales como contratos atípicos.

Siguiendo con la exposición del profesor Garrido, tenemos que como consecuencia de esa transformación de la sociedad en permanente evolución técnica y científica, los tiempos históricos se reducen en el tiempo y en plazos muy inferiores a los antiguos, la transformación alcanza dimensiones insospechadas. Se ha señalado, que en un millón de años tardó el hombre desde la edad de piedra tallada para inventar la escritura; diez mil años tardo para que se iniciará la marcha de la máquina de vapor; la era atómica alborea a sólo 150 años de ese fenómeno, veinticinco años más tarde de la primera explosión, el hombre se libera del globo terrestre abriendo la era intersideral, por ello el ajuste tanto personal ya no dura la vida de una generación; el tiempo se ha reducido a la mitad o a la tercera parte. Es en esta nueva dimensión en que se desenvuelve la

actividad humana, debemos circunscribir el análisis del contrato, ese vehículo idóneo y casi perfecto que sobrellevó con toda prestancia los años posteriores a la codificación que se inicia con el código francés, para concluir reconociendo la existencia de nuevas formas para la contratación, lo que hacen necesario un adecuamiento de las normas vigentes, como el reconocimiento expreso en derecho positivo mediante una nueva y adecuada legislación de las llamadas nuevas formas y nuevos tipos contractuales.

Como lo indica el profesor Garrido, la Pre redacción: Es evidente que el maquinismo modificó el alcance y la estructura de la sociedad, por lo que resulta necesario reconocer la influencia del cambio en relación a la figura del contrato. Actualmente se celebran cada vez más contratos, pero también se manifestó que esta situación, cuantitativamente importante, no había evitado que se hablara de la llamada crisis del contrato como simple consecuencia de que el consentimiento, uno de los llamados elementos esenciales o estructurales inherentes a la existencia del acuerdo, se presta en forma diferente al previsto y reconocido por los códigos, que siguiendo al código francés puntualizaron el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como base legítima para crear la ley que dentro del derecho privado de las partes iba a regular sus relaciones patrimoniales convenidas libremente.

De acuerdo al profesor Garrido, en esta situación, la libertad contractual aparece seriamente reducida, pues mientras una de las partes ha preparado o redactado el contrato, la otra debe someterse a esa preredacción o no celebrar el acuerdo.

Debido a esto se afirma que las condiciones generales de los contratos son una manifestación típica del derecho de la economía moderna: realmente tiene sentido cuando una empresa realiza servicios o produce bienes de una manera sistemática y regular para el gran público para una clientela indeterminada y actuando a un tráfico en gran escala.

De acuerdo a lo indicado por el profesor Garrido, el nacimiento de las nuevas condiciones generales de los contratos se deben a las exigencias que la moderna economía demanda a la dogmática del contrato, como vehículo jurídico utilizado para el intercambio de los bienes en una economía basada en la división del trabajo: ellas representan un paso más en la evolución de la técnica de dicho instrumento jurídico y corresponden a las necesidades económicas y sociales de nuestra época, de la que representan un medio técnico-jurídico inseparable, en resumen, la utilización de condiciones generales representa la racionalización de la técnica contractual, como manifestación concreta del proceso racionalizador de la total actividad de una empresa.

“Algunos contratos tipo estampados en formularios son admitidos por la legislación, contratos relacionados con seguros, la prehorizontalidad o propiedad horizontal, pues quien celebra un seguro debe someterse al contrato preredactado que constituye una póliza tipo aceptada por la superintendencia de bancos, y quien adquiere un departamento de propiedad horizontal debe adherirse al Reglamento del edificio preexistente y también a un boleto preredactado por la



empresa vendedora, que es igual para todos los adquirientes de departamento de ese edificio”<sup>33</sup>.

De acuerdo a la doctrina presentada se puede determinar que el análisis que nos ocupa relacionado a los contratos colectivos de seguros de vida, los cuales regularmente son preredactados, son contratos aceptados y regulados por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, ya que los autoriza para que los mismos estén en circulación, tomando en cuenta este hecho, se puede determinar que estos formularios son contratos formales aceptados por el derecho.

---

<sup>33</sup> Garrido Fortunato, **Ob. Cit.**; Págs. 479-490



## CAPÍTULO V

### 5. Historia de los seguros de vida

Para la complementación de nuestro análisis, consideramos importante presentar como ha sido la evolución del seguro, desde sus inicios hasta nuestros días, para que nos permita comprender de una mejor manera el contrato colectivo de seguros de vida y accidentes.

#### 5.1. Evolución histórica del seguro:

Según el autor Ulises Montoya Manfredi en su obra Derecho Comercial Tomo II, indica lo siguiente, la evolución de la previsión aseguradora en sus distintas formas y expresiones ha sido abordada por distintos estudiosos de la materia, aunque aún hoy sigue faltando un estudio amplio y profundo de lo que podríamos llamar historia del seguro.

A continuación se expondrá, aunque de manera breve, las líneas maestras de la evolución histórica del seguro con la intención de dar a conocer las raíces, manifestaciones y desarrollo de esta institución y cómo el ser humano ha tratado de ir dando respuesta a la necesidad de seguridad, actuando bajo el principio de solidaridad.

Así, se conforma la prehistoria y la historia del seguro. La prehistoria comprendería lo que generalmente se conoce como Edad Antigua y la Edad Media hasta mediados del siglo XIV; Por lo que la historia abarca desde





mediados del siglo XIV hasta la actualidad (esta última se divide, a su vez, en tres períodos: primer período, desde mediados del siglo XIV al siglo XVII; segundo período, el siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, y el tercer período, desde la segunda mitad del siglo XIX hasta hoy).

Desde el inicio de la evolución social, nace lo que se denomina la solidaridad entre los miembros del grupo para tratar de protegerse entre sí, de los peligros y desventuras que la vida inevitablemente acarrea. Ese momento quedará olvidado en los inicios de las civilizaciones, pero la historia de la humanidad, como tal existe sólo desde que el ser humano desarrolló la escritura y en consecuencia la capacidad de transmitir los hechos ocurridos a las generaciones venideras; Por lo que recoge numerosísimos testimonios de que ya en épocas muy tempranas, empezaron a surgir fórmulas de solidaridad humana ante las situaciones de infortunio y métodos para tratar de aminorar las consecuencias dañosas de tales situaciones.

Así nace, lo que hoy se conoce como institución aseguradora que tiene sus raíces en los tiempos históricos. Una institución cuyo fundamento básico, sobre el que se construye todo el modelo técnico-asegurativo, sigue siendo, el principio de solidaridad entre todos los integrantes de un grupo. El grupo de asegurados, en el que se sustenta la premisa irrenunciable de que con las aportaciones económicas o primas que se aportan entre todos, deben ser satisfechas las indemnizaciones que correspondan a algunos de los integrantes del grupo: precisamente a aquellos



que se hayan visto afectados por el accidente, el infortunio, la pérdida patrimonial, la enfermedad, etc.

En la actualidad esta institución aseguradora, ayudada por los avances científicos en el ámbito de la matemática y la estadística, puede ofrecer un grado de confianza y seguridad muy superior al de tiempos pasados, no tan lejanos como veremos al contemplar su evolución con perspectiva histórica. Lo que no impide, que la auténtica causa de su razón de ser, su sustancia básica y fundamental sobre la que se construye todo el edificio de la previsión aseguradora haya permanecido inmutable con el paso del tiempo.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se trata de la solidaridad humana, expresada en el hecho de poner entre todos en común los riesgos para, aportando también entre todos un determinado desembolso económico, poder indemnizar a aquellos integrantes del grupo afectados por el daño, entre los cuales nunca sabremos con certeza si podremos estar incluidos.

Por ello, el seguro ha sido definido como “la fórmula económica de la solidaridad humana”, y una de las formas socio-jurídicas más antiguas; Por lo que la única fórmula que es exclusivamente propia de la práctica del seguro, es la denominada “forma mutua” o “mutualidad”, lo que permite dividirlo entre “seguro mutuo” y el “seguro mercantil”, de acuerdo de quien lo fuera practicado ya sea por una entidad mutua, sin ánimo de lucro, o por una sociedad mercantil. División que si bien se encuentra un tanto desdibujada tampoco afecta al fondo del asunto que nos



ocupa, pues, se practique el seguro bajo la forma jurídica que sea, la actividad siempre se registrará por el denominado “principio de mutualidad” que expresa la puesta en común de cada uno de los riesgos que pueden afectar al individuo.

## **5.2. La prehistoria del seguro:**

Con relación a la etapa de la prehistoria, en los tiempos antiguos se ha comprobado la existencia de “comunidades”, que funcionaban con fines de auxilio bajo el principio de mutualidad, y cuya característica principal era que la ayuda se prestaba mediante el establecimiento de una contribución entre los integrantes de la comunidad.

De acuerdo a lo anterior se puede mencionar: En Babilonia, 2,250 años antes de Jesucristo, los componentes de una caravana se comprometían a satisfacer las pérdidas que cualquiera sufriera en el camino por haber sido robado. En Judea existían asociaciones de fieles con la finalidad de hacer frente a las dotes de las novias. En Grecia existían un tipo de asociaciones denominadas “eranoi” (plural de eranos que significaba: comida a escote, cuota, socorro, ayuda, asistencia) cuyo fin era socorrer a los necesitados en forma de ayuda mutua debiendo los socios pudientes socorrer a los socios desvalidos, mediante la constitución de un fondo común aportado por todos los asociados.

Otras asociaciones que practicaban la mutualidad eran las “Sunedrias” (que significaba: asamblea, reunión, junta) y las Hetairías” (que significaba: sociedad política, círculo, club). Por su parte Teofrasto legó la información de que en toda

Grecia existían asociaciones que dotaban un fondo común constituido con las aportaciones mensuales de todos sus miembros destinado a socorrer a los socios que pudieran verse afectados por una adversidad cualquiera.

En Grecia también existían las asociaciones conocidas como Koinonía (que significaba participación, unión, sociedad, alianza, colecta) las cuales asumían en común las pérdidas que se producían en los transportes por mar y en menor medida por tierra.

Merece especial mención que en Grecia, hacia el siglo V antes de Jesucristo, la época de esplendor de la ciudad de Rodas, cuyas leyes marítimas fueron aplicadas durante mucho tiempo, tanto que parte de dichas leyes se conocen porque fueron incorporadas al Digesto, famosa recopilación legislativa efectuada por el emperador Justiniano; En él se cita la conocida como “lex rodhia de iactu” (“iactum” significa echado, lanzado, arrojado) que regulaba, entre otros aspectos del comercio marítimo, la figura de la “echazón” que puede definirse como “el acto de arrojar al mar efectos para aligerar el buque, sea con el fin de desencallarlos, o de sustraerlo mejor a la persecución del enemigo, o de resistir mejor el temporal”, pérdida esta que era indemnizada por las referidas Koinonía.

En Roma, en la época imperial, se conocían asociaciones de militares que mediante una cuota de entrada tenían derecho a una indemnización para gastos de viaje en caso de cambio de guarnición, o a un determinado capital para sí en caso de retiro o para sus familiares en caso de muerte.

Asimismo también existieron asociaciones de artesanos, los llamados Collegia Tenuiorum y los Collegia Funeralitia, que mediante la aportación de una cuota mensual entregaban a los parientes del difunto una determinada cantidad de dinero para hacer frente a los gastos de enterramiento. En la época romana se practicaba el contrato de “pecunia traiectitia” (“traiectio” significaba trayecto, travesía por mar) y el “nauticum foenus” (“foenus” significaba interés del dinero prestado). Este contrato consistía en un préstamo marítimo mediante el cual el prestamista sólo recuperaba el importe del préstamo (pecunia traiectitia) y sus intereses (nauticum foenus) si la nave llega felizmente a puerto, no pudiendo reclamar nada al prestatario en caso contrario. Se trata de lo que durante la Edad Media y hasta la actualidad ha sido conocido como “préstamo a la gruesa ventura” que, el cual ha tenido tanta importancia para el nacimiento y formulación del concepto actual de operación y contrato de seguro.

Con esta fórmula el prestamista asumía el riesgo de la posible pérdida de la nave y su mercancía y los intereses percibidos constituían el precio establecido por correr dicho riesgo.

Con el desmoronamiento del Imperio Romano y las invasiones de los pueblos del Norte se creaba una situación que alteraba los esquemas establecidos para la realización del comercio y condicionaba la evolución de las fórmulas de auxilio mutuo antes descritas. Por lo que respecta a España se estima que los visigodos conservaron en gran medida las leyes y organización administrativa de la época

romana, y conservaron los “collegia” romanos de artesanos, por lo que cabe pensar que pudieron seguir manteniendo sus fines de auxilio mutuo.

Continuando con el caso de España, la invasión musulmana supuso la desaparición de toda la organización anterior con lo que se produce, lo que algún autor ha denominado como “el vacío de los siglos VIII a XII”. No obstante durante los siglos X y XI se produce el resurgimiento de los municipios en los cuales empiezan a reorganizarse los oficios. Ello da lugar a que en el siglo XII aparezca ya desarrollada la Cofradía general de carácter religioso-benéfico, cuyos miembros se agrupan sin distinción de clases ni de profesiones, y la Cofradía profesional o gremial cuyos miembros pertenecen a una misma profesión. Con el paso del tiempo se producirá la separación entre la Cofradía y el Gremio. Cabe considerar que el antecedente de la cófradia española puede estar en la “Guilda”, asociación de defensa y asistencia mutua propia de los países germánicos.

Por lo que se conoce que en el siglo X, existe una guilda anglosajona que concedía una indemnización por robo de ganado y otra, también inglesa, del siglo XI que atendía el entierro de sus miembros y sufragaba las pérdidas por incendio. Asimismo en el mismo período se conocen asociaciones de este tipo; francesas, inglesas y alemanas que, además de su fin principal de índole gremial profesional, conceden a sus miembros derechos en caso de enterramiento, funerales, y auxilio en caso de enfermedad y accidentes. En España, en los siglos XVI y XVII los Gremios dejan su actividad previsora a las Cofradías Benéficas y a las

Hermandades de Socorro y se ha estimado que en el siglo XVII existían en España unas 20,000 Cofradías.

Por lo que se puede establecer que las Hermandades de Socorro, que suceden a las Cofradías, han sido consideradas como las sociedades de socorros mutuos por excelencia en el pasado histórico, se desarrollaron mucho más que aquellas teniendo su época de esplendor en los siglos XVII y XVIII y conferían prestaciones para caso de entierro, enfermedad, accidente, invalidez, muerte, maternidad, prisión y, en casos excepcionales, en caso de vejez y supervivencia.

Más tarde aparecen los Montepíos y Sociedades de Socorros Mutuos que concedían pensiones a los asociados que por edad o por enfermedad quedaban inhabilitados para el trabajo, enseñaban oficios a los huérfanos y otorgaban auxilios y socorros a las viudas y huérfanos. De ellas en 1904 existían 2.000 asociaciones con 450.000 asociados.

Todos los ejemplos antes citados constituyen un antecedente claro de la moderna actividad de previsión aseguradora en tanto que, con independencia de su carencia de planteamientos técnicos, son expresión del espíritu de solidaridad humana y del principio de mutualidad que hace agruparse al ser humano para poder hacer frente a las situaciones de infortunio.

De acuerdo a lo desarrollado según la prehistoria del seguro, en la evolución histórica del seguro, se puede observar que este inicia debido a la necesidad de la

solidaridad entre los miembros del grupo para tratar de protegerse entre sí, de los peligros y desventuras que la vida inevitablemente acarrea. Expresada ésta, en el hecho de poner en común los riesgos para que, aportando también entre todos un determinado desembolso económico, poder indemnizar a aquellos integrantes del grupo afectados por el daño, definiendo al seguro como la fórmula económica de la solidaridad humana.

### **5.3. La historia del seguro:**

Se puede señalar que el desarrollo del seguro está íntimamente ligado al desarrollo social y económico de las sociedades. Es este desarrollo el que genera, en su permanente evolución, nuevas situaciones de riesgo y, en consecuencia, nuevas necesidades de protección y cobertura. La importancia económica de los intereses sometidos a riesgo es el motor que empieza a hacer evolucionar de manera firme la previsión aseguradora y a poner las bases para su actual configuración.

El seguro se irá consolidando con el paso del tiempo, primero en la concepción y regulación jurídica del contrato de seguro y, posteriormente, en sus planteamientos y fundamentos técnicos. Esta combinación de factores, la previa ordenación jurídico-contractual y la posterior ordenación técnico-matemática, hará que el seguro no sólo se desarrolle de manera decisiva en los riesgos que podríamos denominar patrimoniales y de daños materiales sino que también favorecerá el desarrollo y perfeccionamiento de los riesgos denominados de personas, tales como; el de vida, pensiones, enfermedad y accidentes, área ésta de cobertura a la que, de forma mayoritaria, habían tratado de dar respuesta las fórmulas asociativas



anteriormente descritas, encomiables desde el punto de vista social y solidario, pero insuficientes desde el punto de vista de su eficacia ya que su carencia de fundamentos técnicos impedía un desarrollo adecuado.

Durante siglos el comercio marítimo era prácticamente el único medio de transporte que podía garantizar un cierto nivel de seguridad, una gran capacidad de carga y una no despreciable velocidad en las comunicaciones, con el cual no podía competir la caravana, el otro medio de transporte terrestre usado en la época. No es, de extrañar que fuera alrededor del comercio marítimo donde se acumularan una mayor cantidad de intereses económicos y, también, una gran cantidad de riesgos derivados de dicho tráfico comercial.

En un principio el riesgo de la posible pérdida de la nave y de la carga, fueron asumidos por los prestamistas que operaban con el antes denominado préstamo a la gruesa en el cual, según se ha dicho, el prestamista solo recuperaba la suma prestada y sus intereses, si la nave llegaba felizmente a puerto. Por lo que en caso contrario el prestatario, que había recibido el préstamo para fletar el buque e incluso, adquirir las mercancías, no tenía que devolver nada. Los intereses, que solían ser de cuantía importante, trataban de compensar al prestamista del riesgo de pérdida que asumía.

El préstamo a la gruesa ha sido calificado como un seguro al revés, pero evidentemente no es un seguro propiamente dicho, aunque su práctica esté en el origen de la configuración moderna del seguro.



Fue precisamente a consecuencia de la actuación de un Papa cuando comenzó a producirse la evolución que dio origen al contrato de aseguramiento como tal. Así, Gregorio IX publicó en 1230 un Decreto mediante la cual se prohibía todo tipo de interés por considerarlo usurario, lo cual significó la abolición del préstamo marítimo.

La abolición de todo tipo de interés llevó a los especialistas a la necesidad de formular jurídicamente una operación lo más opuesta posible al préstamo a la gruesa y ello dio lugar, a que se individualizara la cobertura del riesgo y el posible pago de la indemnización mediante el cobro de un precio específico, para ello, la prima, separándose dicha cobertura de la operación de financiación.

El testimonio auténtico más antiguo que se conoce de un contrato de seguro marítimo lo constituye el encontrado en el Archivo Notarial de Génova y que data de 1347. Numerosos son los testimonios escritos de que el contrato de seguro marítimo alcanzaba ya en esta época un desarrollo muy importante.

En 1309 el Dux de Venecia dicta un Decreto en el que se emplea por primera vez la palabra "assecuramentum" en el sentido moderno del contrato de seguro y en 1435 se publican las conocidas como Ordenanzas de los Magistrados de Barcelona, que contienen lo que puede considerarse como la reglamentación de seguros marítimos más antigua de que se tiene noticia, que tuvieron varias

ediciones y que en las publicadas en 1553 ya contenían cuestiones relativas al contrato de seguro terrestre.

Textos similares fueron publicados en Burgos y Flandes (1537); Sevilla (1554); Amberes (1563); y Brujas (1568). En Francia se publicó el conocido como “Guidon de la Mer” (1556) y la Ordenanza de la Marina (1681), que estaría vigente hasta la promulgación del Código de Napoleón de 1807 al que se incorporaron muchos de sus preceptos. Son también de especial importancia las Ordenanzas de Bilbao de 1737 que regulan tanto el seguro marítimo, como el seguro terrestre, y que estuvieron en vigor en España hasta la publicación del primer Código de Comercio español de 1829 y en muchos países de Ibero América hasta la respectiva codificación de sus normas mercantiles.

Tras una época en que la organización del asegurador es puramente individual, en el siglo XVII comienzan a aparecer aseguradores con estructura de sociedad. Así cabe citar en Inglaterra la compañía Great Fire, creada en 1667 a raíz del gran incendio de Londres de 1666 y la Fire Office en 1680. En Hamburgo se crea en 1676 la Caja General de Incendios.

A finales del siglo XVII se crea en Inglaterra el Lloyd’s, agrupación de aseguradores individuales que perdura en la actualidad y desempeña un papel de primer orden en el seguro y el reaseguro mundial.

En el siglo XVIII y casi todo el XIX se produce la generalización de la organización societaria para la práctica del aseguramiento. Se crean diversas compañías, entre otros países; Inglaterra, Alemania, Francia y España. Pero una nota importante de esta época la constituyen los trabajos de Pascal y Fermat sobre el cálculo de probabilidades, los estudios de Halley sobre mortalidad y la formulación de la Ley de los Grandes Números por Bernouilli, que sentarían las bases del seguro científico, tal y como se practica, y darían lugar al desarrollo de disciplinas tan ligadas al negocio asegurador como la matemática actuarial. Esta tecnificación matemática y estadística en el análisis del comportamiento de los riesgos haría posible un gran desarrollo de los seguros de vida, impensable en otras épocas.

Desde el último tercio del siglo XIX, hasta la actualidad, se afianza la práctica del seguro bajo forma de sociedad, como único tipo de organización que puede hacer frente a los riesgos que asume dada su idoneidad para proyectarse en el tiempo. También aparecen nuevos riesgos que son garantizados por el seguro: accidentes del trabajo, crédito, robo, responsabilidad civil, fianzas, pérdida de beneficios, aviación, automóviles, etc., y que van haciendo cada vez más compleja la actividad aseguradora.

Todo lo anterior pone de manifiesto la paulatina evolución que la previsión aseguradora ha sufrido a lo largo del tiempo, tratando de dar respuestas a las necesidades de seguridad que el ser humano ha planteado en sucesivas etapas de la historia, evolución que arranca de unas realidades de prestaciones limitadas para llegar al amplio y complejo abanico de posibles coberturas que el seguro está

actualmente en disposición de ofrecer para intentar dar respuesta a las numerosas situaciones de riesgo que pueden plantearse tanto en lo que afecta a las necesidades de previsión personal, como a los que se refieren a la actividad económica, comercial e industrial de los distintos países.

En cuanto a la historia del seguro propiamente, se puede analizar que debido a los cambios sociales, el seguro ha sufrido diversos cambios, hasta llegar a nuestros días, esta institución siempre ha tratado de dar respuestas a las necesidades de seguridad de las personas, por lo que para nuestro caso es importante señalar que la contratación de seguro colectivo de vida y accidentes, forma parte de los medios que tienen las personas para protegerse en caso de que algo les suceda asimismo les permite estar preparados hacia el futuro, estableciendo con una aseguradora guatemalteca relaciones jurídicas válidas.

#### **5.4. La función social de la institución aseguradora:**

Las tres principales magnitudes por las que debe medirse la eficacia social y económica de la actividad aseguradora vienen dadas por las primas recaudadas, las indemnizaciones satisfechas y las inversiones realizadas.

Por medio del pago de indemnizaciones, que constituye su finalidad primordial y razón de ser, el seguro permite cubrir lo siguiente:

- Abona capitales o rentas en los riesgos de vida, contribuyendo al mantenimiento de las economías familiares cuando muere quien es su principal sostén económico, o garantiza los ingresos mediante pensiones cuando se abandona la vida laboral.



- Afronta los gastos necesarios para atender los problemas de salud de los asegurados.
- Indemniza los daños causados a terceros en sus bienes o personas, por los miembros asegurados.
- Mantiene la capacidad productiva de las economías al reponer los daños producidos por la siniestralidad en edificios, fábricas, instalaciones, complejos industriales, obras públicas y medios de transporte.

Es, en definitiva, la labor de una actividad económica y social que consigue ligar los principios de solidaridad humana en los que se basa, con las reglas de las ciencias: jurídica, matemática y de la gestión empresarial, para así poder cumplir su cometido con un alto grado de fiabilidad.

Y como ejemplos recientes de la importancia de esta presencia del seguro cuando la ocasión lo requiere, se puede hacer referencia a dos hechos que aún se mantienen en la memoria colectiva y cuyas consecuencias económicas y sociales siguen todavía vivas: los actos terroristas perpetrados en España, en Madrid, el pasado 11 de marzo de 2004, y en los Estados Unidos, en Nueva York y Washington, el 11 de septiembre de 2001.

En ambos casos, y con independencia del absoluto rechazo que merece esta execrable lacra del terrorismo, venga de donde venga, el sector asegurador ha demostrado estar a la altura de las circunstancias.

En el caso de España los pagos han alcanzado la cifra de 20 millones de euros, para indemnizaciones por los fallecidos y los perjudicados por las secuelas del atentado, todas ellas atendidas por el Consorcio de Compensación de Seguros de España, organismo que, entre otras coberturas, garantiza las indemnizaciones consecuencia de atentados terroristas, que constituye un referente internacional para el tratamiento de los riesgos catastróficos y que, si no existiera habría que inventarlo.

En cuanto al segundo de los ejemplos citados, los hechos ocurridos en los Estados Unidos, en cuanto al atentado terrorista del 11 de septiembre de 2001, la valoración de los daños producidos oscila entre los 40.000 millones de dólares USA (45.000 millones de euros) y los 90 o 100.000 millones de dólares (respectivamente, 101.000 o 112.000 millones de euros, al cambio de 31/12/2001).

Daños que, fundamentalmente, han afectado a la vida de miles de personas que se encontraban en los edificios siniestrados, a las propias Torres Gemelas y sus dos edificios adyacentes más pequeños, al edificio del Pentágono, a las cuatro aeronaves y sus 265 pasajeros, a los gastos de asistencia sanitaria por atención a los heridos y afectados por la catástrofe y a las pérdidas por paralización de negocios que sufrieron las más de 1.200 empresas que tenían oficinas en los edificios destruidos.

Esta catástrofe es la mayor de la historia del seguro de las causadas por la mano del hombre y lleva camino de convertirse en la de más envergadura de todas las

acaecidás, incluyendo el Huracán Andrew que en 1992 produjo pérdidas por valor de 20.000 millones de dólares.

Una vez más, en la historia moderna de la humanidad, la institución aseguradora, tanto en su actividad de seguro directo como en la de reaseguro, ha ido poniendo en marcha su máquina indemnizatoria y su enorme capacidad de compensación, reparación y reposición de daños: en el primero de los casos mediante la intervención del consorcio y en el segundo mediante el funcionamiento del sistema asegurador internacional, y dicha Institución está cumpliendo con el papel que le corresponde, lo cual demuestra que sus fundamentos, su técnica y su finalidad cumplen con los objetivos para los que está concebida.

Con ser muy importante la posibilidad de respuesta del seguro en estos casos, lo es todavía más, su permanente actividad de compensación en el día a día, siniestro a siniestro, desde el más pequeño al más importante. No podemos ignorar que, en muchísimas ocasiones, la pequeña importancia económica de una indemnización puede ocultar una grandísima importancia desde el punto de vista humano y social.

En la actualidad existe la denominada responsabilidad social corporativa, se puede decir que pocos sectores de la actividad económica privada pueden presentar en su propia razón de ser, un grado de responsabilidad social tan claro y determinante como el de la actividad aseguradora.



El seguro repele por esencia, ahí están sus balances, el concepto de especulación ciega y, más aún, gracias a su situación de solvencia de base ha sido siempre capaz de resolver sus propios problemas y ha superado situaciones de crisis sin verse obligado a pedir favores al contribuyente. El seguro es, el alma de una parte nada desdeñable de nuestra economía.

Del seguro viven, en todo o en parte, comercializadores, peritos, reparadores de automóviles, reparadores del hogar, médicos, hospitales, centros de diagnóstico, profesionales del derecho, servicios funerarios.

Detrás de la solución del problema que es la mera gestión del siniestro, el sector asegurador pone muchas más cosas. Pone unos conocimientos de gestión financiera profesional estable y no especulativa. Comisiones de control, de auditoria, de retribuciones; políticas de prevención y seguridad. Pone una presencia activa en el mundo del mecenazgo y del patrocinio. Pone unas relaciones laborales que fomentan la permanencia en el puesto de trabajo, el mantenimiento del empleo y la conciliación de vida profesional y familiar. Pone muchas cosas que no se ven cuando el siniestro es atendido.

Toda una actividad cuya permanencia y secular desarrollo se deben a la formulación y perfeccionamiento de una serie de principios jurídicos, técnicos y gerenciales que le informan, y cuyo estricto cumplimiento constituye la garantía previa necesaria para que la actividad consiga el deseado equilibrio económico que le permita estar en situación de cumplir con sus compromisos siempre cuantiosos tanto cuantitativa como cualitativamente.



En cuanto a la función social del seguro, según lo descrito anteriormente este permite el sostenimiento de la familia, cuando el asegurado fallece y es el sostén económico de dicha familia, la cual no queda desprotegida, ya que al hacer efectivo el cobro del seguro, este les otorga capitales o rentas en los riesgos de vida, por lo que se cumple con los principios de solidaridad social.

Asimismo, esta función social es amplia, ya que debido a la naturaleza de los seguros se benefician también: comercializadores, peritos, reparadores de automóviles, reparadores del hogar, médicos, hospitales, centros de diagnóstico, profesionales del derecho, servicios funerarios; que trabajan con las aseguradoras para brindar los servicios a los asegurados.



## CAPÍTULO VI

### 6. El contrato de seguro de vida

En el presente apartado presentamos el contrato de seguro de vida, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, así como la integración de cada una de sus partes, para comprender de mejor manera este negocio jurídico.

#### 6.1. El contrato de seguro en el derecho guatemalteco

De acuerdo a nuestro ordenamiento Jurídico, el seguro y todas sus diversas formas lo encontramos regulado en el Decreto 2-70, Código de Comercio, en el Artículo 874 dice "Por Contrato de Seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato y el asegurado o tomador del seguro se obliga a pagar la prima correspondiente.

De acuerdo al caso que nos ocupa, la declaración de voluntad en los contratos de seguros de vida y accidentes, se enmarca según lo estipulado por el Código de Comercio, ya que por una parte existe el asegurador: empresa aseguradora constituida legalmente en Guatemala y por la otra existe el asegurado, es decir la persona con quien suscribe el contrato de seguro, así como la obligación de pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad, que en nuestro caso sería el fallecimiento del asegurado, pagando la suma correspondiente a los beneficiarios, siendo en nuestro caso el familiar que se constituye como beneficiario, por tanto el seguro colectivo de vida y accidentes de nuestro estudio, se define como un

negoció jurídico lícito, el cual contiene derechos y obligaciones, tanto por parte de la aseguradora como por el asegurado.

Premisas sobre las que descansa:

Según el tratadista Roberto Paz Álvarez, el contrato de seguro de vida descansa en las siguientes dos premisas:

“a) el riesgo: Es el evento posible e incierto de existencia objetiva previsto en el contrato de cuya realización depende el vencimiento de la obligación establecida en el contrato a cargo del asegurador para atender a la necesidad económica del asegurado.”<sup>34</sup>

De acuerdo a lo indicado por el autor en el párrafo anterior, en nuestro caso de los seguros colectivos de vida y accidentes, el riesgo incierto es que el asegurado fallezca, desconociendo el día y la hora que ocurrirá el mismo.

“b) La aportación de un sustituto económico: si el riesgo crea una necesidad económica, que repercute en un patrimonio dado, el seguro representa una aportación equivalente a la necesidad creada, lo que provoca la prestación del asegurador no es el riesgo sino el siniestro.”<sup>35</sup>

En el caso del seguro colectivo de vida y accidentes, según lo expresado por el mencionado autor, la aportación de un sustituto económico, sería una prestación

---

<sup>34</sup>Paz Álvarez, **Ob. Cit.** Pág. 207

dineraria que beneficiaría a la familia de asegurado ya que a su fallecimiento estos quedarían desprotegidos.

Características del contrato de seguro:

Consideramos oportuno enumerar las características que integran el contrato de seguro, lo cual nos ayudará a entender de mejor manera este contrato, por lo que se considera que el mismo tiene las siguientes características que lo integran.

- a) "Es un contrato principal, desde luego que subsiste por sí mismo con independencia de cualquier otro.
- b) Es un contrato bilateral, que origina obligaciones tanto para el asegurador como para el asegurado. El asegurado asume la obligación de pagar la prima y el asegurador la obligación de pagar la prestación convenida (Artículos 874, 892 al 905 del Código de Comercio).
- c) Es un contrato consensual, que se perfecciona con el consentimiento y no con la extensión de la póliza ni con el pago de la prima (Artículo 882 del Código de Comercio)."<sup>36</sup>

De acuerdo a las características enunciadas podemos establecer que en este caso las mismas se cumplen, ya que el contrato colectivo de vida y accidentes suscrito con aseguradoras legalmente constituidas, son contratos principales, ya que subsisten por sí mismos y no necesitan la existencia de otros para nacer a la vida

---

<sup>35</sup> **Ibíd.** Pág. 208

<sup>36</sup> **Ibíd.** Pág. 208

jurídica; el contrato colectivo de seguros de vida y accidentes es un contrato bilateral, porque regula tanto obligaciones para el asegurador como para el asegurado, asimismo es un contrato consensual, porque se perfecciona con el consentimiento y no con la extensión de la póliza ni con el pago de la prima, en este caso el contrato de seguro de vida, es un contrato consensual ya que se perfecciona desde el consentimiento de las partes en contratarse mutuamente.

Continuando con las características de los contratos, presentamos las siguientes:

- d) “Es un contrato oneroso, en el que cada parte se obliga a una prestación cierta; es decir, se establece gravamen para las partes.
- e) Es un contrato único, en el sentido de, que no existen tantos contratos de seguro, cuantos sean los períodos de tiempo a que se extienda, pues el consentimiento inicial vale para toda su duración. El riesgo y la prima anual quedan determinados, asimismo, desde el comienzo.
- f) Es un contrato aleatorio, ya que las partes al concluir el contrato ignoran si se verificará el siniestro, o al menos cuando se efectuará, cuál será la cantidad de prestaciones y el beneficio que puedan obtener.”<sup>37</sup>

Estas tres características doctrinarias referentes al contrato de seguro, las podemos encontrar en el contrato que es parte de estudio, el contrato colectivo de seguro de vida y accidentes suscrito con aseguradoras guatemaltecas, por lo que en él encontramos que es un contrato oneroso, ya que contiene una prestación cierta, la indemnización al fallecer el asegurado, es un contrato único, ya que el

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 209



plazo es indefinido, por lo que no se necesita renovarlo constantemente, sino que suscribiendo el contrato, éste es suficiente para tener vigencia indefinida; asimismo es un contrato aleatorio porque no se sabe cuándo va a suceder el riesgo, es decir no se sabe cuándo exactamente va a fallecer el asegurado.

Dentro de las características del contrato de seguro, también podemos encontrar las siguientes:

- g) “Es un contrato de ejecución continuada, o sea de tracto sucesivo.
- h) Es un contrato de adhesión o de contenido predispuesto: esto implica que la aseguradora es quien elabora la póliza que contiene el contrato de seguro, pero la debe presentar para su aprobación y autorización, por medio de Superintendencia de Bancos, entidad por medio de la cual interviene el Estado.
- i) Es un contrato fundado en la buena fe de los contratantes.”<sup>38</sup>

Como se puede observar estas tres características enunciadas que corresponden al contrato de seguro, se encuentran integradas en el contrato que estamos analizando que es el contrato colectivo de seguros de vida y accidente suscrito con aseguradoras guatemaltecas, ya que es un contrato de tracto sucesivo es decir que

se paga por medio de primas, asimismo es un contrato de adhesión, ya que las aseguradoras elaboran la póliza a su gusto y la presentan a la Superintendencia de Bancos, para que ésta la apruebe, en nuestro caso el contrato de seguro de vida y accidente está plasmado en pólizas elaboradas por las aseguradoras autorizadas

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 209



por la Superintendencia de Bancos y por último es un contrato fundado en la buena fe de los contratantes, que no necesitan demostrar el compromiso adquirido sino que se da por sentado que cada uno va a cumplir con los compromisos adquiridos.

## 6.2. Elementos personales

Para el autor Roberto Paz Álvarez, los elementos personales del contrato de seguro son los siguientes:

- "El Asegurador: Es la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume riesgos especificados en el contrato de seguro, Artículo 875 inciso 1º, Código de Comercio.
- El Solicitante: Es la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable y que traslada los riesgos al asegurador, Artículo 875 inciso 2º Código de Comercio.
- El Asegurado: Es la persona interesada en la traslación de los riesgos, Artículo 875 inciso 3º Código de Comercio.
- El Beneficiario: La persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro, puede suceder que una misma persona reúna las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario, Artículo 875 inciso 4º Código de Comercio."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Págs. 210

De acuerdo a los elementos personales enumerados anteriormente, podemos decir que el contrato colectivo de vida y accidentes, contiene cada uno de estos elementos toda vez que el contrato fue suscrito con una empresa aseguradora constituida legalmente en Guatemala, el solicitante es la persona quien suscribió el contrato en nombre propio ante la empresa aseguradora convirtiéndose en el Asegurado, la persona interesada en la traslación de los riesgos, es decir es la persona interesada que le traslada a la empresa aseguradora el riesgo de su fallecimiento, estableciendo quien será la persona beneficiaria al momento de su fallecimiento recibiendo la indemnización correspondiente, es decir que queda estableciendo quien será la persona que reciba el producto del seguro, como se puede observar el contrato colectivo de seguro de vida y accidente contiene todos los elementos personales que se necesitan para dar vida a dicho contrato.

### 6.3. Elementos reales

Dentro de los elementos reales del contrato de seguro, el autor Roberto Paz Álvarez, enuncia los siguientes:

- **“El Riesgo:** Es la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza, Artículo 875 inciso 6º Código de Comercio.
- **La Prima:** Es la retribución o precio del seguro, Artículo 875 inciso 5º Código de Comercio.

- **La prestación del asegurador en caso de siniestro:** es la obligación del asegurador que consiste en pagar un daño o pagar la suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista<sup>40</sup>.

Al analizar el contrato colectivo de seguro de vida y accidentes, podemos establecer que dicho contrato contiene los elementos reales que se necesitan para encuadrarlo dentro de los elementos reales que la doctrina establece, ya que dichos elementos forman parte de dicho contrato, por ejemplo el elemento Riesgo, en nuestro caso es el fallecimiento del asegurado, la prima es el valor que paga el asegurado por dicho contrato, el cual es establecido por la empresa aseguradora, la prestación del contrato es la obligación que tiene la empresa aseguradora en pagar al beneficiario al momento del fallecimiento del asegurado, situación que ha sucedido anteriormente.

#### **6.4. Elementos formales**

El contrato de seguro, esta formado por elementos formales, por lo que el autor Roberto Paz Álvarez, los ha descrito de la siguiente forma:

“El contrato de seguro se formaliza a través de la póliza; la póliza es el documento redactado por el asegurador y debe contener los siguientes requisitos:

- El lugar y fecha de emisión.

---

<sup>40</sup> **Ibíd.** Págs. 210-211

- Los nombres y domicilio tanto del asegurador como del asegurado. La expresión en su caso de, que el seguro se contrató por cuenta de un tercero.
  - La designación de la persona o cosa asegurada.
  - La naturaleza de los riesgos cubiertos.
  - El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y aquel en que termina.
  - La suma asegurada.
  - La prima o cuota de seguro y su forma de pago.
  - Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas entre las partes.
  - La firma del asegurador, la cual podrá ser autógrafa o sustituirse por su impresión o reproducción.
  - La póliza puede ser nominativa, a la orden y al portador.
  - La póliza que contiene el contrato de seguro de vida, sólo puede ser nominativa.
- Artículos 887, 888 y 889 del Código de Comercio.”<sup>41</sup>

Estos elementos formales, establecen los ingredientes que deben tener todos los contratos suscritos, por lo que al analizar el contrato colectivo de seguro de vida y accidentes, objeto de este estudio, se pudo establecer que cada uno de estos elementos descritos arriba, integran el contrato suscrito ante una empresa aseguradora constituida legalmente en Guatemala, por ejemplo el contrato tiene una fecha de suscripción, los nombres del asegurado y de la aseguradora aparecen en el formulario pre redactado.

---

<sup>41</sup> *Ibid.*, Págs. 211-212

Asimismo se encontraron los elementos siguientes: la designación de la persona asegurada, los riesgos cubiertos, el fallecimiento del asegurado, tiene el plazo del contrato, así mismo está estipulada la cantidad asegurada, contiene la prima es decir la indemnización en caso del fallecimiento del asegurado y otras cláusulas que integran el contrato; contiene el espacio para la firma del asegurado con lo cual este nace a la vida jurídica, asimismo la póliza es a la orden y es nominativa.

#### **6.5. Efectos del contrato de seguro**

Es importante considerar en este estudio, lo que se refiere a los efectos del contrato de seguro, el autor Roberto Paz Álvarez, enumera los siguientes efectos, de acuerdo a las Obligaciones del Asegurado:

- a) "Esta es la obligación principal del asegurado. La prima, es la contraprestación que el asegurado para al asegurador; es la retribución o precio del seguro (Artículos 874, 875 inciso 5°, y 892 del Código de Comercio).
- b) El solicitante, tiene la obligación de declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, en cuanto puedan influir en la celebración del contrato, tal como los conozca o deba conocer en el momento de formular la solicitud (Artículos 880 y 881 del Código de Comercio).
- c) El asegurado debe comunicar al asegurador las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, el día siguiente hábil en que las conozca (Artículo 894 del Código de Comercio).

- d) Comunicar al asegurador la realización del siniestro, tan pronto como el asegurado, o en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberá comunicársele al asegurador, salvo pacto en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de un plazo de cinco días. Este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor (Artículos 896 y 897 del Código de Comercio).
- e) Obligación de comunicar el cambio de dirección. Cada parte debe comunicar el cambio de dirección. Todos los requerimientos extrajudiciales y comunicaciones dirigidas a la última dirección de la que una parte informó a la otra, producirán sus efectos, aunque en ellas ya no encontrare a la persona a quien están dirigidas (Artículo 905 del Código de Comercio).<sup>42</sup>

Dentro de las obligaciones que tiene el asegurado arriba descritas, están: pagar la prima, dar información oportuna, informar las agravaciones del riesgo en su caso, comunicar la realización del riesgo al tener conocimiento del siniestro y el cambio de su dirección, estos elementos están implícitos en el contrato colectivo de seguro de vida y accidentes, objeto de nuestro estudio. Para el profesor Roberto Paz Álvarez, el asegurador también tiene obligaciones que cumplir, dentro de ellas están:

- a) "Pagar la indemnización o suma convenida. Conforme el Artículo 874 del Código de Comercio, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.* Págs. 212-214

- b) La obligación de indemnizar o pagar la suma prevista, surge para el asegurador al producirse el siniestro y debe cumplirla dentro de los treinta días de haber recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación (Artículo 901, 903 y 904 del Código de Comercio).
- c) El asegurador debe comunicar al asegurado o beneficiario, su cambio de dirección (Artículo 905 del Código de Comercio).<sup>43</sup>

El asegurador también tiene obligaciones que cumplir, según lo expresado por el profesor Álvarez, entre las cuales están, el pago de la indemnización, el plazo que tiene para pagar así como informar el cambio de su dirección, obligaciones que van de acuerdo a los compromisos adquiridos, las cuales son de mucha utilidad para nuestro análisis del contenido del contrato colectivo de seguros de vida y accidentes, ya que dichos elementos están contenidos en dicho contrato, por lo que ocurrido el siniestro se tiene la certeza que la aseguradora está obligada al cumplimiento de estas obligaciones.

#### **6.6. Extinción del contrato de seguro**

Todos los contratos que nacen a la vida jurídica pueden extinguirse, en el caso del contrato de seguro de vida también puede extinguirse, por lo que el profesor

Roberto Paz Álvarez, presenta las siguientes formas de extinción normales y anormales:

- a) Extinción por causas normales: El cumplimiento del contrato de seguro puede terminar al cumplir el asegurador su obligación de resarcir el daño o pagar la suma de dinero convenida.
- b) Por haber transcurrido el plazo de duración, el seguro concluye cuando vence el plazo pactado, salvo prorroga.

Las formas de extinción que el contrato de seguro puede tener, de acuerdo a lo expresado por el profesor Álvarez, arriba citado, pueden ser al pagar el asegurador la suma de dinero convenida y por el vencimiento del plazo pactado; por lo que el contrato colectivo de seguro de vida y accidentes, objeto de nuestro estudio es susceptible de ambas formas de extinción según lo planteado por la doctrina.

A continuación se presentan las formas anormales de terminar un contrato de seguro, según el profesor Álvarez, siendo las siguientes.

- a) "Por nulidad: La ausencia de los elementos del negocio jurídico: Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito, anula el negocio y lo hace ineficaz.
- b) Por rescisión del contrato: según el Código Civil, los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial; asimismo la condición resolutoria

---

<sup>43</sup> **Ibíd.** Págs. 214-215



convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial.

- c) Terminación anticipada; En los seguros de personas es nula la cláusula que faculta al asegurador para dar por terminado anticipadamente el contrato.
- d) Terminación por declaración inexacta: La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para el riesgo a cubrir así como los datos del representante, dan derecho al asegurador para terminar el contrato de seguro. El asegurador dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la omisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga la notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla. El asegurador tendrá derecho a título de indemnización, a las primas correspondientes al período de seguro en curso, pero si da por terminado el seguro antes de que se haya comenzado a correr el riesgo, su derecho se reducirá al reembolso de los gastos efectuados.
- e) Terminación del contrato cuando el asegurado actúa de mala fe: si el asegurado actúa de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.”<sup>44</sup>

Entre las formas anormales de terminar un contrato tanto la doctrina como el Código Civil, nos presentan varias posibles situaciones: por nulidad, por rescisión, terminación anticipada, por declaración inexacta, por mala fe, todas y cada una de

---

<sup>44</sup> *Ibid.* Págs. 215-220

estas situaciones están contenidas en el contrato colectivo de seguros de vida, objeto de este estudio.







## CONCLUSIONES

1. Los contratos suscritos por medio de pólizas o formularios pre redactados, con las aseguradoras constituidas en Guatemala, nacen a la vida jurídica, pero los mismos no tienen credibilidad, aunque contienen los elementos fundamentales para su creación: capacidad legal, consentimiento entre las partes y objeto lícito, igual a los contratos suscritos por medio de escritura pública.
2. La declaración de voluntad contenida en los contratos colectivos de seguros de vida, tiene carácter de validez, obligatoriedad y ejecutoriedad, debido a que es parte del consentimiento que el asegurado da al momento de suscribir el contrato, condición que se requiere para que los contratos se formalicen y nazcan a la vida jurídica, pero la misma no es reconocida como la voluntad del asegurado.
3. La declaración de voluntad contenida en los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, en la cual está contenida la autorización del asegurado la cual es obligatoria por ser la voluntad libre del asegurado, para que los médicos, hospitales e instituciones que le hayan atendido, informen a la aseguradora sobre su estado de salud, por lo que dichas instituciones rechazan la mencionada declaración de voluntad, al no proporcionar la información requerida.



4. La presentación del contrato colectivo de seguros de vida y accidentes suscrito con las aseguradoras que operan en Guatemala, por medio de pólizas o formularios pre redactados, a las entidades de salud que atienden a los asegurados, es de cumplimiento obligatorio por lo que su no acatamiento viola el ordenamiento jurídico, ya que los mismos no se aceptan como válidos por dichas entidades.



## RECOMENDACIONES

1. Las aseguradoras constituidas en Guatemala, divulguen el contenido de los contratos suscritos con los asegurados, por medio de pólizas o formularios pre redactados, nacen a la vida jurídica y son obligatorios, ya que tienen la misma certeza jurídica que los contratos suscritos en escritura pública.
2. La superintendencia de Bancos de Guatemala, divulgue ampliamente la obligación que existe en el cumplimiento de los contratos suscritos con las aseguradoras guatemaltecas, por medio de pólizas o formularios pre redactados, ya que los mismos contienen requisitos fundamentales que permiten que estos nazcan a la vida jurídica y fueron autorizados en su oportunidad por dicha entidad.
3. Los Asegurados, informen a sus beneficiarios y a las instituciones de salud que les atienden, que la declaración de voluntad emitida en los contratos colectivos de seguros de vida y accidentes, es su voluntad y que la misma debe ser cumplida, ya que forma parte del contrato suscrito con la aseguradora.



4. Las entidades de Salud que atienden a los asegurados, les de reconocimiento de validez que el derecho les otorga a los contratos suscritos por medio de pólizas, formularios o pre redactados, ya que estos contienen entre otros la declaración de voluntad por los asegurados y los mismos tienen certeza jurídica igual que los contratos suscritos en escritura pública.



**ANEXO**





**CONSENTIMIENTO Y/O CERTIFICADO  
DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES**

POLIZA No. VC-1028

Certificado

No. 0052545

CONTRATANTE: BANCO DE Código Agencia: 50 Ingresos Empleado: YCAV

Con el presente manifiesto expresamente mi deseo de ser incluido como asegurado en la póliza colectiva de vida y accidentes identificada, para lo cual suministro los siguientes datos personales:

1. Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_
2. No de Cédula: \_\_\_\_\_
3. Fecha de Nacimiento: 07-10-1950
4. Estado Civil: casado
5. Profesión: Comerciante
6. Párrafo: 55 años y Domicilio: \_\_\_\_\_
7. Teléfono casa y oficina: \_\_\_\_\_
8. Dirección: Carretera a Panajachel
9. Municipio: Chimel
10. Departamento: \_\_\_\_\_
11. Fecha de ingreso a Empresa: \_\_\_\_\_
12. Fecha de ingreso a Seguro: \_\_\_\_\_

	0	1	2	3	4			
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	<input type="checkbox"/>	25,000.00	<input type="checkbox"/>	50,000.00	<input type="checkbox"/>	100,000.00	<input type="checkbox"/>	150,000.00
MUERTE ACCIDENTAL	<input type="checkbox"/>	50,000.00	<input type="checkbox"/>	100,000.00	<input type="checkbox"/>	200,000.00	<input type="checkbox"/>	300,000.00
MUERTE ACCIDENTAL ESPECIAL	<input type="checkbox"/>	75,000.00	<input type="checkbox"/>	150,000.00	<input type="checkbox"/>	300,000.00	<input type="checkbox"/>	450,000.00
DEFENEBRACION ACCIDENTAL	<input type="checkbox"/>	25,000.00	<input type="checkbox"/>	50,000.00	<input type="checkbox"/>	100,000.00	<input type="checkbox"/>	150,000.00
INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE	<input type="checkbox"/>	25,000.00	<input type="checkbox"/>	50,000.00	<input type="checkbox"/>	100,000.00	<input type="checkbox"/>	150,000.00
RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION	<input type="checkbox"/>	50.00	<input type="checkbox"/>	100.00	<input type="checkbox"/>	150.00	<input type="checkbox"/>	200.00
GASTOS FUNERARIOS	<input type="checkbox"/>	2,500.00	<input type="checkbox"/>	5,000.00	<input type="checkbox"/>	10,000.00	<input type="checkbox"/>	15,000.00
MENSUAL	<input checked="" type="checkbox"/>	27.50	<input type="checkbox"/>	53.57	<input type="checkbox"/>	96.73	<input type="checkbox"/>	138.44
TRIMESTRAL	<input type="checkbox"/>	78.40	<input type="checkbox"/>	153.75	<input type="checkbox"/>	275.93	<input type="checkbox"/>	398.96
ANUAL	<input type="checkbox"/>	297.31	<input type="checkbox"/>	583.42	<input type="checkbox"/>	1,044.68	<input type="checkbox"/>	1,473.31

Nombre como Beneficiarios para este seguro:

Nombre y Apellidos Beneficiario	No. Cédula	Porcentaje
<u>Francisco Eduardo Echeverri Giron</u>	<u>0-14/06/643</u>	<u>100%</u>

Si ocurre el fallecimiento de cualquier beneficiario antes del rubro, los intereses de dicho beneficiario se otorgarán a los beneficiarios sobrevivientes. Reservo el derecho de cambiar cualquier beneficiario nombrado arriba.

**DECLARACION DE SALUD**

- Practico alguna enfermedad grave actualmente: NO  SI
- En los últimos doce meses he estado bajo tratamiento médico: NO  SI
- Tengo alguna incapacidad física para el desempeño normal de mi trabajo: NO  SI

En caso afirmativo de alguna de las preguntas anteriores, indique padecimiento, nombre y dirección del médico o la clase de incapacidad:

COMO ASEGURADO DE LA POLIZA COLECTIVA POR EL VALOR DE SEGURO INDICADO ANTERIORMENTE AUTORIZO AL CONTRATANTE PARA QUE SE HAGA EL CARGO A MI CUENTA: 4050617608 LA SUMA A QUE HAYA LUGAR SEGUN LA PERIODICIDAD SELECCIONADA, EL PLAN ESCOGIDO Y SEGUN LA TABLA DE PRIMAS.

Cuenta Corriente  Cuenta Ahorro:  Tarjeta de Crédito

Manifiesto que conozco y acepto las condiciones de la póliza que se adjuntan a este certificado y declaro que me encuentro en buen estado de salud y que no padezco ni me he sido diagnosticada ninguna enfermedad renal, cardiovascular, cerebrovascular, hipertensión, cáncer o SIDA, o bien que mi habilidad física se encuentre o limitada y no padezco de paraplejía, cuadriplejía, sordera, ceguera, epilepsia, diabetes, hepatitis, alzheimer, apoplejía, ataques de delirium tremens, psicosis, vértigo o enfermedades mentales, y reconozco que de padecer alguna de las enfermedades mencionadas anteriormente no tendré derecho a ningún beneficio descrito en este certificado, quedando como obligación de la Compañía únicamente la devolución de pr

Y autorizo a los médicos y/o hospital atendido a suministrar los datos que poseen de mi estado de salud. Aseguradora de la Nación, S.A. se reserva todos los derechos que pueden existir en caso de que antes o después de mi fallecimiento, se compruebe que esta declaración no corresponda a la verdad. El pago se hará inmediatamente después de recibir la compañía las pruebas fehacientes del fallecimiento del Asegurado, de su edad, día que al fallecimiento ocurrió perteneciendo el Asegurado al grupo asegurable, siempre y cuando el seguro respectivo se encuentre en vigor. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTOS EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO, SE ENTENDERA QUE EXISTE MORA CUANDO TRANSCURRIEROS 30 DIAS DE FINALIZADO CADA PERIODO MENSUAL, TRIMESTRAL O ANUAL AMPARADO, NO HUBIERE SIDO PAGADA LA PRIMA DE SEGURO CORRESPONDIENTE AL SIGUIENTE PERIODO.

Para constancia se firma en cuadruplicado el presente certificado en 24 días del mes de Junio de \_\_\_\_\_

(i) \_\_\_\_\_ (ii) \_\_\_\_\_ (iii) \_\_\_\_\_  
Aseguradora de la Nación, S.A. No. de Cédula Asegurado: \_\_\_\_\_ No. de Cédula Cuotahabiente: \_\_\_\_\_



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **El Negocio Jurídico**. 5ª. Ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2006.
- APARICIO, Juan Manuel. **Contratos/1. Parte General**. Argentina: Ed. Hammurabi S.R.L., 1997.
- GARRIDO FORTUNATO, Roque y Jorge Alberto Zago. **Contratos Civiles y Mercantiles.**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1995.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho I**. (Colección de Textos Jurídicos No. 9), Guatemala: Ed. Departamento de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.
- LOPEZ, AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho II**. (Colección de Textos Jurídicos No. 10), Guatemala: Ed. Departamento de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- MUÑOZ, Luis. **Derecho Comercial/Contratos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica Editora Argentina, S.A., 1960.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría Elemental del Derecho Mercantil Guatemalteco II Parte**. 1ª. Ed.; Guatemala: Ed. Imprenta Aries, 2000.

### Legislación.

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.
- Código de Comercio**, Decreto 2-70 Congreso de la República de Guatemala, 1970.
- Ley sobre seguros**, Decreto Ley 473, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1966.